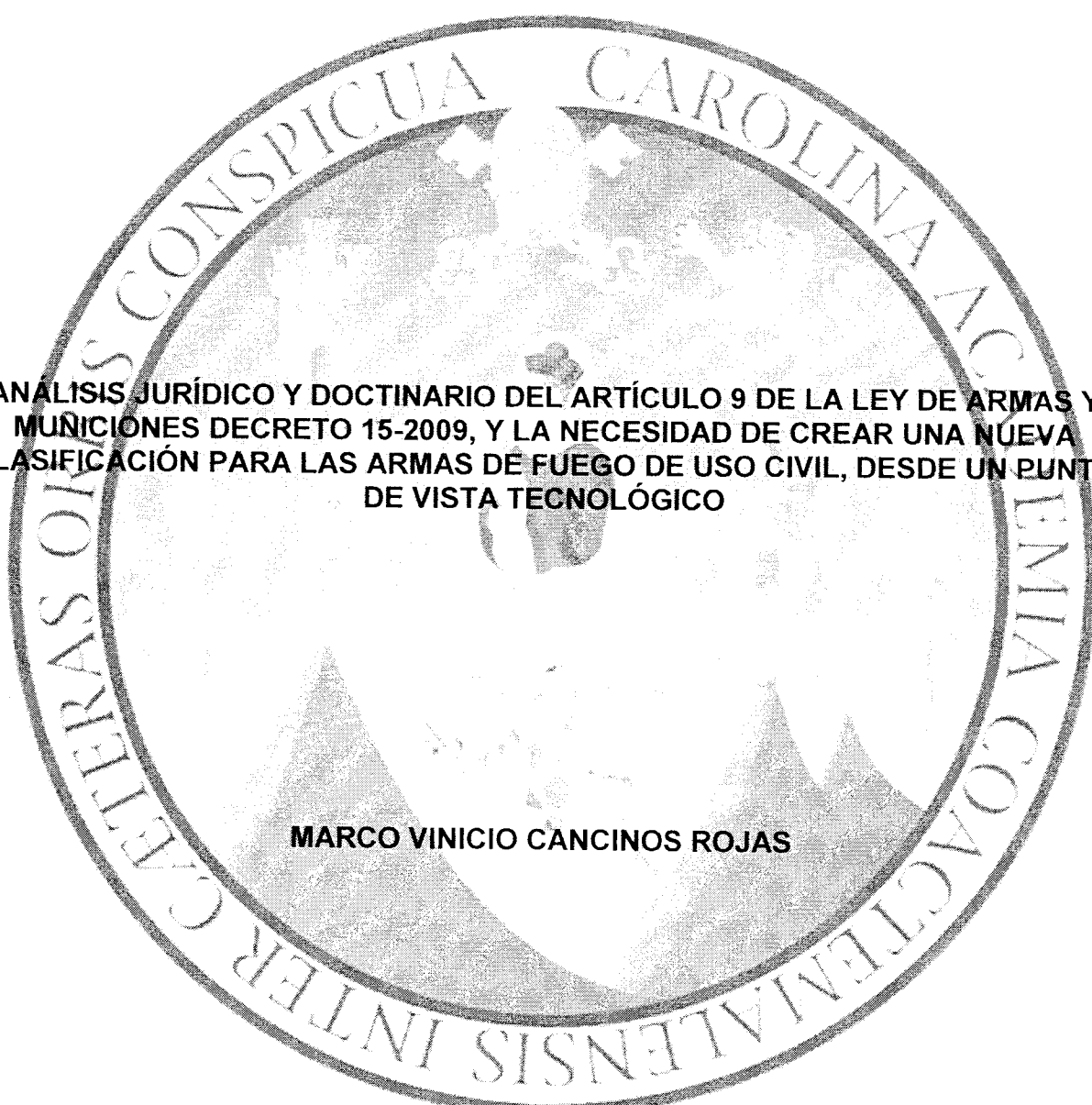


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

The seal of the Academia Guatemalteca de Letras y Ciencias is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, surrounded by a wreath. The shield is set against a background of a map of Guatemala. The outer ring of the seal contains the Latin motto "LETTERAS OIBUS CONSPICUA CAROLINA ACCADEMIA COACTEMALENSIS INTER" in capital letters.

**ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTINARIO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ARMAS Y
MUNICIONES DECRETO 15-2009, Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA
CLASIFICACIÓN PARA LAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL, DESDE UN PUNTO
DE VISTA TECNOLÓGICO**

MARCO VINICIO CANCINOS ROJAS

GUATEMALA, MAYO DEL 2015

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

TÍTULO DE LA TESIS

ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ARMAS Y
MUNICIONES DECRETO 15-2009, Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA
CLASIFICACIÓN PARA LAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL, DESDE UN PUNTO
DE VISTA TECNOLÓGICO

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARCO VINICIO CANCINOS ROJAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, mayo del 2015

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.A. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gíl Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Mario Roberto Méndez Alvarez
VOCAL V: Br. Luis Rodolfo Aceituno Macario
SECRETARIO: Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Carlos De León Velasco
SECRETARIO: Lic. Artemio Rodolfo Tánchez Mérida
VOCAL: Lic. Otto Marroquín Guerra

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE: Lic. Otto René Vicente Revolorio
SECRETARIO: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández
VOCAL: Lic. José Luis Vallecillos Morales

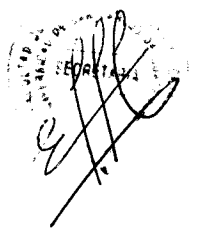
RAZON: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis" (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Lic. Leonel Estuardo Andrade Pereira

Colegiado: 4,573

7ª. Av. 1-20 zona 4, edificio Torre Café 6to. Nivel, ofi. 660

Teléfono: 2232-7936



Guatemala, 31 de Julio de 2014.

Dr. Bonerge Amílcar Mejía
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.

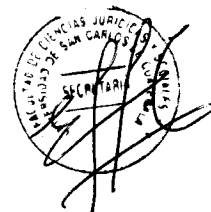


Atentamente me dirijo a usted para manifestarle que en cumplimiento de la providencia en donde se me nombra como **ASESOR**, he desarrollado dicha función respecto del trabajo de tesis denominado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO CINCO DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 39-89, Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA CLASIFICACIÓN PARA ARMAS DEFENSIVAS Y OFENSIVAS DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNOLÓGICO”**, propuesto por el Bachiller **MARCO VINICIO CANCINOS ROJAS**.

En reuniones celebradas con el sustentante, dadas las facultades que se me otorgaron como Asesor, sugerí efectuar el cambio del título arriba mencionado por el de: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009, Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA CLASIFICACIÓN PARA LAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL, DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNOLÓGICO”**, dada la entrada en vigencia de la nueva Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009. Haciéndose otras modificaciones de fondo como de forma con el objeto de mejorar su trabajo.

En cumplimiento del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias jurídicas y Sociales y del Examen General Publico hago constar que en el mérito, de el Bachiller Cancinos Rojas, se ha realizado lo siguiente:

1. Se establece que la investigación realizada tiene un amplio contenido científico, utilizando un lenguaje altamente técnico acorde al tema desarrollado, el cual consiste en un detenido y objetivo análisis sobre la legislación que regula la clasificación de las armas de fuego de uso civil, así como de su importancia y de la necesidad de fortalecer el marco legal respecto a la clasificación, tenencia y portación de las armas de fuego de uso civil.



Lic. Leonel Estuardo Andrade Pereira

Colegiado: 4,573

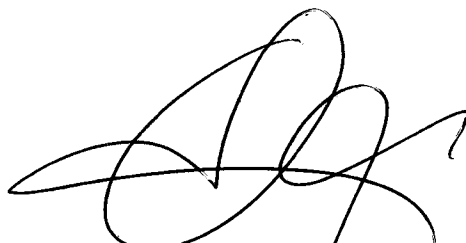
7ª. Av.1-20 zona 4, edificio Torre Café 6to. Nivel, ofi.660

Teléfono: 2232-7936

2. En la elaboración de esta investigación se utilizaron: El método científico, el dialéctico y el de análisis, los cuales fueron útiles para estudiar todos los temas y decidir cuales incluir dentro de la misma, usando la técnica de investigación documental y la bibliografía, que comprueban que se hizo la recolección de información adecuada.
3. La redacción empleada para la elaboración de este trabajo ha sido clara, sencilla y practica para la fácil comprensión del lector, lo que podrá servir de base a futuras investigaciones. También la estructura del trabajo realizado, satisface los objetivos propuestos en la investigación por lo que se llenan los requisitos que requiere el grado académico de la licenciatura.
4. Esta investigación es una contribución científica para el derecho guatemalteco particularmente al que regula el ámbito de la tenencia y portación de armas de fuego, ayudando con una mejor y clara clasificación de las mismas, ayudando a la sociedad en tan diverso y controversial tema.
5. Las conclusiones y recomendaciones emitidas por el Bachiller Cancinos Rojas, son el resultado del estudio e investigación realizado. Asimismo concuerdan con el tema y son propuestas reales para la solución y mejora del tema planteado.
6. Haciendo referencia a la bibliografía utilizada en el presente trabajo, puedo mencionar que es la adecuada ya que tiene relación con el fondo de la investigación realizada por el sustentante.

Por lo anterior, estimo que el tema propuesto reúne los requisitos exigidos y en consecuencia es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE** al desarrollo del mismo recomendando que este tema sea objeto de discusión en el Examen Público de su autor.

Atentamente.



Leonel Estuardo Andrade Pereira
Abogado y Notario
Col. No. 4573



USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala

UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 07 de agosto de 2014.

Atentamente, pase a la LICENCIADA VALESKA IVONNE RUIZ ECHEVERRIA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante MARCO VINICIO CANCINOS ROJAS, intitulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009, Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA CLASIFICACIÓN PARA ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL, DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNOLÓGICO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultada para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc.Unidad de Tesis
BAMO/srrs.





Guatemala, 21 de octubre de 2014

Doctor

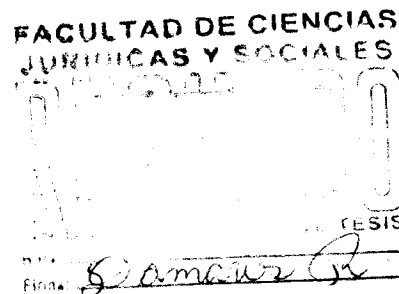
BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

Jefe de la Unidad de Tesis

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Respetable Dr. Mejía Orellana:

En cumplimiento a lo indicado en el nombramiento de fecha siete de agosto del año dos mil catorce, que me designa como Revisora de Tesis del Bachiller **MARCO VINICIO CANCINOS ROJAS**, en la elaboración del trabajo titulado: **"ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009, Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA CLASIFICACIÓN PARA LAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL, DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNOLÓGICO"** me permito manifestarle que dicho trabajo contiene:

- a) Desarrolla a lo largo del trabajo de investigación, una exhaustiva explicación sobre las armas de fuego, sus antecedentes y clasificación legal; regulaciones de tenencia y portación de armas de fuego en Guatemala; así como la legislación comparada de las armas de fuego en otros países. Asimismo, como parte del desarrollo de la investigación se realiza un análisis jurídico y doctrinario del Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones contenidos en la legislación guatemalteca que hace énfasis en la proliferación de las armas de fuego y su uso criminal en Guatemala y las nuevas tecnologías en las armas de fuego; todo ello con la finalidad que el elaborar una propuesta y fundamento legal para el planteamiento de una reforma al Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones
- b) El estudiante **MARCO VINICIO CANCINOS ROJAS** para la realización del trabajo utilizó el método científico, dialéctico y análisis, mismos que le facilitaron la producción de conocimientos y criterios válidos para llegar a las conclusiones y a la propuesta de la necesidad que existe en Guatemala de plantear una reforma al Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones. De igual forma se apoyó en una extensa bibliografía como fuente de doctrina, posibilitándose de esta manera la estructura de un estudio completo y adecuado para la presente investigación.

Licenciada
VALESKA IVONNE RUIZ ECHEVERRÍA
Abogada y Notaria



- c) Como Revisor estudié y analicé el contenido del tema propuesto por el estudiante, el cual reúne los requisitos de actualidad no sólo en el aspecto académico, sino en el aspecto normativo de la legislación guatemalteca vigente, por cuanto en el desarrollo del trabajo trata adecuadamente la necesidad de crear una nueva clasificación para las armas de fuego de uso civil desde un punto de vista tecnológico como una herramienta que ayudará al fortalecimiento de la legislación de armas y municiones en Guatemala. En dicho análisis pude comprobar la excelente redacción y uso técnico de las normas gramaticales pertinentes a un trabajo de Tesis Ad Gradum.
- d) Las conclusiones son válidas, firmes y permiten dar paso a las recomendaciones que de suyo son totalmente factibles de aplicar en Guatemala.
- e) La bibliografía es extensa, científica, contiene obras mayores y menores de acuerdo a la clasificación bibliotecológica vigente y es novedosa en relación a contenidos y autores.

He guiado personalmente al sustentante durante todas las etapas del proceso de investigación científica, aplicando los métodos y técnicas apropiadas para resolver la problemática esbozada. Su empeño y disponibilidad a acatar razonablemente mi asesoría le permitió concluir su trabajo exitosamente. Así mismo, en cumplimiento de lo establecido en la normativa universitaria, declaro expresamente que no tengo parentesco alguno dentro de los grados de ley con el Bachiller MARCO VINICIO CANCINOS ROJAS.

La tesis en cuestión, cumple con los requisitos legales prescritos y exigidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, razón por la cual emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que, el mismo, le permita continuar con el trámite correspondiente para su posterior evaluación por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Deferentemente,

Licda. Valeska Ivonné Ruiz Echeverría

Abogada y Notaria

Colegiada No. 5583


VALESKA IVONNE RUIZ ECHEVERRIA
Abogada y Notaria



Handwritten initials

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 06 de mayo de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MARCO VINICIO CANCINOS ROJAS, titulado ANÁLISIS JURÍDICO Y DOCTRINARIO DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY DE ARMAS Y MUNICIONES DECRETO 15-2009, Y LA NECESIDAD DE CREAR UNA NUEVA CLASIFICACIÓN PARA LAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL, DESDE UN PUNTO DE VISTA TECNOLÓGICO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Handwritten signature 

BAMO/srrs.
Handwritten signature

Handwritten signature 
Lic. Avidán Ortiz Orellana
DECANO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Que me ha dado la sabiduría necesaria y la fortaleza para culminar esta meta.
- A MIS PADRES:** Luis Fernando y Gely por ser un ejemplo de honradez y perseverancia, que me apoyaron a lo largo de mis estudios, para ustedes es este logro alcanzado.
- A MIS HERMANOS:** Luis Fernando, Elisa Odett, Byron Raúl, por compartir este triunfo conmigo.
- A MIS SOBRINOS:** Byron, Madeline, Nicolle y Luisa Fernanda, que sea un ejemplo de esfuerzo en sus vidas.
- A:** Todas aquellas personas que Dios puso en mi camino y muy especialmente a mis amigos y compañeros de estudio.
- Y:** A la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme mostrado que el derecho es más que una ciencia.



ÍNDICE

Pág.

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. <i>Armas de fuego</i>	1
1.1. Antecedentes.....	2
1.2. Etimología de arma.....	3
1.3. Definición doctrinaria de arma.....	4
1.4. Definición legal de arma.....	5
1.5. Definición técnico científico de arma de fuego.....	7
1.6. Evolución histórica de las armas de fuego.....	11
1.7. Clasificación legal de arma de fuego.....	17
1.7.1. Armas de fuego bélico o de uso exclusivo del Ejército.....	17
1.7.2. Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad.....	18
1.7.3. Armas de uso y manejo colectivo.....	18
1.7.4. Armas de uso y manejo individual.....	19
1.7.5. Armas de fuego de uso civil.....	20
1.7.6. Armas de fuego deportivas.....	20
1.7.7. Armas hechizas y/o artesanales.....	21

CAPÍTULO II

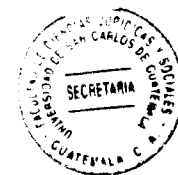
2. Regulaciones de tenencia y portación de armas de fuego.....	23
2.1. Orígenes del concepto de tenencia y portación de arma de fuego.....	24
2.2. Tenencia de arma de fuego.....	25
2.2.1. Procedimiento para registrar la tenencia de arma de fuego.....	25
2.2.2. Regulación legal de la tenencia de arma de fuego.....	27
2.3. Departamento de Control de Armas y Municiones (DIGECAM).....	27



	Pág.
2.3.1. Funciones de la DIGECAM.....	28
2.3.2. Jefatura de la DIGECAM.....	29
2.3.3. Subjefatura de la DIGECAM.....	30
2.3.4. Asesoría técnica.....	30
2.3.5. Asesoría forense.....	31
2.3.6. Asesoría jurídica.....	31
2.3.7. Secretaria.....	31
2.3.8. Auxiliares departamentales.....	32
2.4. Portación de arma de fuego.....	32
2.4.1. Licencia de portación de arma de fuego.....	33
2.4.2. Requisitos para licencia de portación de arma de fuego.....	33
2.4.3. Regulación legal de portación de arma de fuego.....	34
2.5. Regulación de armas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.....	35
2.5.1. Clasificación de las armas de uso exclusivo del Ejército.....	37

CAPÍTULO III

3. Legislación comparada de las armas de fuego en otros países.....	39
3.1. Legislación comparada de armas permitidas.....	40
3.1.1. El Salvador.....	41
3.1.2. México.....	41
3.1.3. Chile.....	44
3.1.4. España.....	45
3.1.5. Argentina.....	48
3.1.6. Estados Unidos.....	49
3.1.7. Canadá.....	51
3.2. Legislación comparada de armas no permitidas a particulares.....	51
3.2.1. El Salvador.....	51
3.2.2. México.....	52
3.2.3. Chile.....	53



	Pág.
3.2.4. Venezuela.....	54
3.2.5. España.....	55
3.2.6. Otros países.....	58
3.3. Instrumentos internacionales sobre control de armas.....	59
3.3.1. El Tratado Marco de Seguridad Democrática.....	59
3.3.2. La Convención Interamericana con el Tráfico de Armas.....	60
3.3.3. El programa de Acción de Naciones Unidas contra armas.....	61
 CAPÍTULO IV 	
4. Análisis jurídico y doctrinario del Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones.....	65
4.1. Proliferación de las armas de fuego y su uso criminal en Guatemala.....	73
4.2. Nuevas tecnologías en las armas de fuego.....	78
4.3. Acuerdos de Paz acerca de las armas de fuego en Guatemala.....	83
4.4. Una nueva y necesaria clasificación de lo que es un arma de fuego de Uso civil para el Artículo 9 desde un punto de vista tecnológico.....	86
4.5. Propuesta y fundamento legal para el planteamiento de una reforma al Artículo 9 de la Ley de Armas Y Municiones.....	87
 CONCLUSIONES	 91
RECOMENDACIONES	93
BIBLIOGRAFÍA	95



INTRODUCCIÓN

El desarrollo de este tema de investigación surgió, a raíz del aumento de un sin número de actos violentos cometidos en nuestro país por personas particulares, los cuales en su mayoría han sido realizados con armas de fuego de las llamadas actualmente de uso civil, siendo estas de un grueso calibre, utilizando también para dichos actos violentos munición que en la mayoría de los casos son de un tipo más especial, más rápidas y por ello estas armas se convierten en más letales que en otras armas de uso civil, por lo que el uso de estas armas se está proliferando por el fácil acceso a ellas tanto ilícitamente como legalmente siendo un peligro para la sociedad.

El fenómeno de adquisición de armas de fuego de cualquier tipo de clasificación, se ha incrementado en los últimos años, ingresando al país un sin número de marcas, tipos y clases de armas de fuego, que por la actual ley que regula el tema, pueden registrarse fácilmente, generando un flujo de movimiento de armas de uso bélico y con potencias excesivas en manos de civiles, que en lugar de ayudar, aumenta el clima de inseguridad, ya que muchas veces, éstas armas caen en manos indebidas para su uso y portación.

El objeto de este trabajo fue demostrar que es de vital importancia que sea reformada la Ley de Armas y Municiones en su Artículo nueve, respecto a tener una nueva clasificación de lo que es una arma de fuego de uso civil, por lo permisiva que es la actual clasificación.

Con la hipótesis del trabajo se comprobó al demostrar que es de vital importancia que sea reformado el artículo nueve de la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-009, ya que dicho artículo nos da una clasificación deficiente ya que permite que particulares tengan y porten armas de uso civil con características de ofensivas, por lo cual es necesario desarrollar una nueva clasificación de lo que son las armas de fuego de uso civil.



En la elaboración de este estudio se implementó el método científico en virtud que se utilizaron una serie de procedimientos que fueron útiles para la comprobación de la hipótesis planteada. También se usó el método dialectico el cual sirvió para poder llegar a una verdad real al concluir la investigación. También se hizo uso del método de análisis, de los elementos que se investigaron y examinaron, con lo que posteriormente se sintetizo y obtuvo un nuevo punto de vista. Asimismo se utilizó en la realización de esta tesis las siguientes técnicas de investigación: La documental, por medio de ésta se hizo una selección de lo que los expertos han escrito y dicho sobre el tema objeto de estudio; la bibliográfica, a través de la cual se pudo resumir y analizar datos, así llegar a conclusiones válidas y tomar decisiones razonables basadas en tal análisis.

El trabajo de investigación consta de cuatro capítulos: El capítulo primero, abarca el tema de armas de fuego, su concepto, antecedentes, sujetos, historia, fuentes, etc.; el segundo capítulo, aborda el tema regulaciones de tenencia y portación de armas de fuego, orígenes, concepto, procedimientos, instituciones; el tercer capítulo, trata el tema de legislación comparada de armas de fuego con otros países, armas permitidas en otras legislaciones, armas no permitidas en otras legislaciones, instrumentos internacionales sobre el control de armas de fuego; el cuarto capítulo, aborda el tema del análisis jurídico y doctrinario del artículo nueve de la Ley de Armas y Municiones, proliferación de las armas de fuego, nuevas tecnologías en las armas de fuego, Acuerdos de paz acerca de las armas de fuego, una nueva clasificación de lo que es una arma de fuego de uso civil, propuesta para un planteamiento de una Reforma de Ley correspondiente.

La legislación guatemalteca permite por su ambigua clasificación, utilizar armas de uso civil con nueva tecnología, en la cual trasforma estas armas en las llamadas de uso bélico, por lo que es necesaria una nueva y actual clasificación de lo que es un arma de fuego de uso civil.



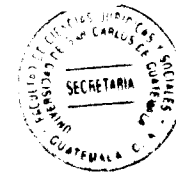
CAPÍTULO I

1. Armas de fuego

Las armas de fuego son aquellos instrumentos que por su mecánica e ingenio, utilizando también químicos deflagrantes explosivos, logra expulsar uno o varios objetos en su mayoría metálicos, con el fin de hacer contacto con un objetivo a corta o larga distancia. Se dice también que son las que utilizan la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil a distancia.

Siendo las armas de fuego uno de los instrumentos que han influido a lo largo de la historia moderna, ya que su utilización se ha usado y seguirá usando para regir y defender Estados de Derecho, como para la desaparición de los mismos. Siendo también su utilización desde sus inicios por personas comunes que en busca de defensa han requerido su uso, siendo la contra parte que por su facilidad de uso y portación y un alto grado de letalidad han sido utilizados también para la facilitación de hechos violentos en contra de la ley, siendo hoy en día uno de los más graves problemas que muestra nuestra sociedad.

La legislación alrededor de la mayoría de países, no siendo la excepción, ha abarcado el tema de las armas de fuego, tanto para su tenencia como para su portación, siendo un tema de suma importancia, por ser el instrumento que más se ha utilizado en los actos violentos en los últimos tiempos en Guatemala, y por la misma ley que permite su utilización tanto por civiles como por las fuerzas del Estado.



1. 1. Antecedentes

A lo largo de la historia, el hombre ha sentido la necesidad y el deseo de pelear, tanto entre sí o contra animales para defenderse y sustentarse; creando para ello instrumentos como la honda y el palo agudizado en sus extremos, los cuales le sirvieron para la obtención de alimentos y de pieles para protegerse del clima. Los primeros utensilios catalogados como armas utilizadas por el hombre fueron el hacha de pedernal, las mazas y cachiporras de madera, las que posteriormente fueron reemplazadas por las de bronce y hierro, a medida que sobrevinieron las respectivas edades de estos metales, y las defensivas, es decir, aquellas con las que se ponía a cubierto de los ataques, con "las pieles de grueso espesor o primitivas armaduras que habrían de transformarse, durante la Edad Media, en las lorigas o piezas metálicas que cubrían todo el cuerpo del guerrero"¹.

De este modo, con su inteligencia logró mejorar las armas, tanto las de defensa, las de ataque a corta distancia, como las arrojadizas, que se mostraban cada día más útiles, conforme se fueron perfeccionando.

Son los fenicios, o quizás los Baleares (Ibiza; las baleares, son archipiélagos del Mar Mediterráneo y provincias de España, formadas por las islas de Mallorca, Menoría, Ibiza, Formentera, Cabrera, Conejera y otras pequeñas sin mayor importancia), los que llegan al perfeccionamiento de la honda, al descubrir y comprobar que una cuerda de crin animal, lana o cuero, a cierta distancia de la mano, portando una cazoleta o ensanchamiento, donde se coloca un piedra, bola de barro cocido o metal y utilizando la fuerza centrífuga

¹ Enciclopedia Ilustrada Cumbre, pagina 455.

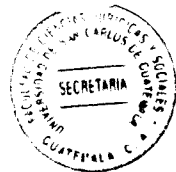


de girar el brazo, y soltando un extremo de la cuerda en determinado momento y dirección, ampliaba notoriamente la distancia de impacto, y con cierta practica se lograban blancos imposibles de conseguir a mano desnuda. Así surgen, para la guerra agrupaciones de honderos en los ejércitos balear, hebreo, fenicio y finalmente su máximo desarrollo se alcanza en las legiones romanas, donde existían unidades especiales de honderos, generalmente formadas por hombres de regiones donde la honda era una tradición. A lo largo del tiempo van evolucionando y perfeccionándose, hasta llegar a los actuales arcos y ballestas de competición, en los cuales se emplean maderas especiales, aluminio, cuerdas de nylon y equipos muy útiles para tomar referencias de puntería, dando paso estas armas a otro tipo más potentes y efectivas, utilizando estas mecanismos más sofisticados dando origen a las llamadas armas de fuego.

1.2 Etimología del arma

Es necesario determinar el significado, forma y origen de la palabra arma por lo que podemos decir que “para algunos tratadistas lo originan del vocablo latino ARMUS, ARMA, ARMI, que expresaba originalmente brazo, probablemente porque las armas de lucha las maneja el hombre con la mano y porque prolonga y aumentan el efecto de su esfuerzo, otros la derivan del hebreo HARAM, que quiere decir matar, puesto que este es el fin de las armas ofensivas, otros derivan su origen del griego armos, que significa juntura y algunos más del celta ARMN raíz de la vos inglesa arma”².

² Rivera Castañeda, Hugo Rene. Tesis “Los Delitos de Tenencia y Portación de Armas de Fuego Ilegal de Armas en el Código Procesal Penal Guatemalteco”, página 1.



1.3. Definición doctrinaria de arma

El Diccionario de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas define arma: “como todo género de instrumento destinado a ofender o defenderse. Por su uso y su naturaleza se distinguen en ofensivas (la espada, el fusil, la bomba) y defensivas (el escudo, el casco, la careta contra gases)”³. El tratadista, Eugenio Cuello Calón en su obra Derecho Penal, al referirse a los delitos, define “arma como artificios que normalmente sean susceptibles de causar daño grave en la vida o en la integridad de las personas, o cualquier otro medio o artificio para producir graves daños”⁴.

También se puede decir que arma es: Todo objeto material que sirve para atacar o defenderse o bien todo cuanto es útil en la lucha. Para Oderizo Soler, citado por Carlos Montan-Balestra, arma es: “todo objeto contundente capaz de aumentar el poder ofensivo del hombre”⁵, para los autores De Mata Vela, José Francisco y De León Velasco, Héctor Aníbal: “Se entiende por arma todo objeto cuyo destino propio y característico es ofender a otro o para la defensa”⁶. Se puede afirmar que arma es un instrumento destinado para ofender o defenderse, y que ha sido utilizado desde el principio de la humanidad, ya que el hombre primitivo estuvo siempre en constante peligro por el medio hostil que le rodeaba.

Se puede mencionar que arma es todo objeto material capaz de aumentar el poder ofensivo y/o defensivo del hombre susceptible de ser utilizado en la defensa personal, de

³ Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, página 212.

⁴ Cuello Calón, Eugenio, Derecho penal parte Especial, Tomo II, Pagina 199.

⁵ Montan Palestra Carlos, Tratado de Derecho Penal- Parte Especial, página 171.

⁶ De León Velasco Héctor Aníbal, De Mata Vela José Francisco, Derecho Penal Guatemalteco, parte general, página 679.

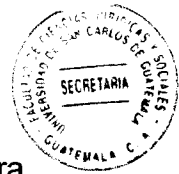


un tercero o de una colectividad o bien para atacar o intimidar a otra persona o colectividad.

1.4. Definición legal de arma

Nuestro Código Penal (Decreto No. 17-73 del Congreso de la República de Guatemala) define el término arma en el Artículo I, inciso 3°. De las Disposiciones Generales como: “Todo objeto o instrumento, destinado a ofender o defenderse, las sustancias explosivas o corrosivas y de los gases asfixiantes o corrosivos y todo instrumento apto dañar cuando se lleve en forma de infundir temor”, es necesario indicar y explicar los elementos que menciona nuestro Código Penal, al referirse a objetos e instrumentos deben ser necesariamente ser físicos y perceptibles por los sentidos del hombre y que los autores materiales de un delito se han valido para cometer el mismo, es decir todo objeto que sirva para ofender o defenderse, con lo cual pueden producir daños leves y/o considerables, mencionando algunos ejemplos como los garrotes, las navajas de cualquier tamaño, *palos, piedras.*

Al referirse al Código Penal a sustancias explosivas puedo indicar que son aquellas susceptibles de hacer una reacción explosiva por los elementos que la componen siendo mayormente utilizados: el TNT (trinitrotolueno), propelentes como pólvora con humo o sin él; para uso bélico o en pirotecnia, utilizando otros componentes como el c-3 o c-4 de uso solo para operaciones militares exclusivamente, elementos radiactivos como el uranio, plutonio y mercurio rojo para una reacción atómica o nuclear, llegando también a utilizar



para estos fines elementos de uso común como el abono llamado urea y azúcar para crear explosivos, jabón y gasolina para crear una sustancia explosiva llamada NAPALM.

Con estas sustancias y/o materiales se han llegado a crear objetos de uso bélico de gran alcance e impacto a la o las personas que tienen contactos con ellos siendo estos objetos bombas aéreas (de 500 libras, 1000 libras, mk 82 snakeye, gleu-16 etc...) granadas (mkll, m-82, m-18) artillería, torpedos etc.

Por gases asfixiantes o corrosivos podemos indicar las armas químicas son aquellas integrados por compuestos orgánicos o inorgánicos y sus medios de empleo, diseñados para fines bélicos, que afectan el funcionamiento normal del organismo de personas, animales y plantas al entrar en contacto con estos. Las armas químicas se pueden dividir según el agente o componentes que lo conforman según sea su fin, por lo cual podemos mencionar: los agentes que dañan los pulmones (pulmonares); tales como el fosgeno cianuro, los agentes vesicantes, agentes de antidisturbios o antimotines utilizados por las fuerzas policiales u otras para el desalojo de grupos manifestantes. Por armas biológicas entendemos que son las que emplean organismos vivos o toxinas capaces de provocar enfermedades o a la muerte.

Las armas atómicas y nucleares son todos aquellos compuestos, ingenios, artefactos y sus municiones que utilicen el principio de liberación de energía atómica para efectuar una explosión y los efectos radioactivos derivados de estos.

1.5. Definición técnico científico de arma de fuego

Por el contenido de esta investigación es necesario exponer las diferentes definiciones técnicas que abarcan el término arma de fuego y su amplio contenido para facilitar su comprensión, en la Ley de Armas y Municiones, Decreto No. 15-2009 del Congreso de la República y en su reglamento no se encuentra una definición de lo que es arma de fuego, encontrando una definición en el Artículo I, inciso 3 de la Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego municiones, por lo que según nuestro entendimiento se puede definir que arma de fuego son todos aquellos instrumentos de dimensiones y formas diversas, fabricadas para lanzar violentamente sus proyectiles, por consecuencia de la explosión controlada de los gases químicos que se dan en la deflagración de la pólvora en el interior del casquillo, pudiendo definir también como la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil a distancia.

Para el Doctor José Villacorta Cruz arma de fuego es: “toda herramienta diseñada para lanzar uno o más proyectiles, utilizando la energía liberada por la combustión del propelente. Proyectil de un Arma de fuego es un cuerpo del material y diseño apropiados para ser lanzado mediante la combustión de un propelente, a lo largo de un tubo cerrado por uno de sus extremos”⁷. Para Guillermo Cabanellas arma de fuego es: “la que se carga con pólvora. A este género pertenecen la ametralladora, el arcabuz, la bomba, la carabina, el cañón, el caracol, la escopeta, el fusil, el fusil ametrallador, la granada de

⁷ Villacorta Cruz, José Gregorio, Lecciones de Balística, p.95.



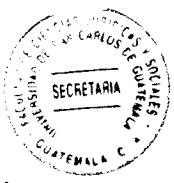
mano, el mortero, el mosquete, el mosquetón, el obús, el órgano, la pistola, el revólver, el rifle la tercerola y el trabuco”⁸.

Para el mejor entendimiento de la presente investigación y por lo amplio de la naturaleza de lo que es un arma de fuego, se darán a continuación unas definiciones técnicas científicas de la diversidad que puede ser catalogada como arma de fuego:

- Arma de fuego: la que utiliza la energía de los gases producidos por la deflagración de pólvora para lanzar un proyectil.
- Arma de lanzamiento o propelantes: es aquella arma que percute munición con propia propulsión y/o combustible. Se incluyen en esta definición los lanzallamas cuyo alcance sea superior a los tres metros.
- Arma no portátil o arma de uso colectivo: es el arma de fuego o de lanzamiento que no puede normalmente ser transportada y empleada por un hombre sin ayuda animal, mecánica o de otra persona.
- Arma de puño o corta: Arma de fuego compacta destinada a ser utilizada solo por una persona, con una mano.
- Arma de hombro larga: es el arma de fuego portátil que para su empleo normal requiere estar apoyada en el hombro del tirador y del uso de ambas manos.
- Arma de carga tiro a tiro: es el arma de fuego en la que la acción de introducir munición en la recámara se efectúa mecánicamente por la acción completa de carga del arma en cada disparo.

⁸ Cabanellas De Torres, Guillermo, Diccionario Militar Aeronáutico, Naval y Terrestre, página 301.

- Arma de repetición: es el arma de fuego en la que la acción de introducir munición en la recámara se efectúa mecánicamente por la acción del tirador estando acumulados los proyectiles en un almacén o cargador.
- Arma semiautomática: en el arma de fuego en al que es necesario oprimir el disparador para cada disparo y en la que el ciclo de la carga y descarga se efectúa sin la intervención del tirador.
- Arma automática: es el arma de fuego en al que accionar el sistema disparador se realizan una serie de disparos continuos.
- Fusil o rifle: es el arma de fuego de cañón estriado que posee un recámara formando parte alineada permanentemente con el anima del cañón, son armas de hombro, pueden ser de carga tiro a tiro, de repetición, semiautomáticas y automáticas (pueden presentar estas dos últimas características combinadas, para uso opcional mediante un dispositivo selector de fuego), el cañón no será menor de 520 mm.
- Carabina: arma de hombro de características similares a los fusiles, cuyo cañón no sobrepasa los 519 mm.
- Escopeta: es el arma originalmente diseñada de hombro, de uso de uno, dos, tres o cuatro cañones, que se carga normalmente con cartuchos conteniendo perdigones o postas, también pueden usar cartuchos cargados con carrizos (bala), las escopetas tienen cañón liso.
- Combinación: es el arma de hombro que utiliza dos o más cañones de los cuales uno es estriado y otro u otros son lisos, también llamados rifle/escopeta.



- Pistola: es el arma de fuego de puño de uno o dos cañones de anima rayada, con su recámara alineada permanentemente con el cañón, la pistola puede ser cargada tiro a tiro, de repetición, semiautomática o automática.
- Pistola ametralladora o sub-ametralladora: es el arma de fuego automática o semiautomática que posee selector de fuego para efectuar tiro simple (semiautomático) o automático, utilizan para su alimentación su almacén cargador removible.
- Revólver: es el arma de fuego de puño, que posee una serie de recámaras en un dispositivo alineado con el ánima del canon, el cual gira para que las recámaras queden alineadas con del cañón, según el sistema de accionamiento del disparador, el revólver puede ser de acción simple o de doble acción.
- Anima: interior del cañón de un arma de fuego.
- Estría o macizo: es la parte que se puede observar de las estrías que tiene en su interior del cañón en cualquier arma de fuego.
- Estampa del culote: nombre dado al grabado efectuado en el culote de las vainas empleadas en cartuchos de las armas de fuego.
- Punta: en el nombre que se asigna entre coleccionistas, al proyectil de las armas de fuego.

1.6. Evolución histórica de las armas de fuego

La pólvora era conocida con mucha anterioridad antes que apareciera la primera arma de fuego, allí era utilizada más para cohetes y juegos pirotécnicos que para la guerra misma, confirmándose ello con las investigaciones del erudito Howard Blackmore (1965), con lo que hace suponer que se conocía en China desde el siglo XI las mezclas pirotécnicas de salitre, azufre y carbón, creando explosivos de escasa potencia. Según crónicas de los siglos XII y XIII relatan que dichas mezclas explosivas se utilizaron para la impulsión en armas rudimentarias de bambú, para el lanzamiento de ciertos proyectiles.

El conocimiento tecnológico de la pólvora y su aplicación práctica como explosivo propulsor, posiblemente llegó a Europa a finales del siglo XII o principios del XIII mediante la intervención de los científicos árabes. Lo anterior es conjetura lógica, pero también lo es la teoría que algunos eruditos, por ejemplo C. Zenghelis en "Le Feu Grégois et les armes à feu des Byzantins", Byzantion, tomo VII, Bruselas, 1932; que abogan por un desarrollo científico paralelo en diferentes lugares con la intención de descubrir el secreto del misterioso "fuego griego", la misteriosa y devastadora mezcla que hizo que contuviera durante siglos las pretensiones expansivas árabes.

El origen de esta misteriosa mixtura está encriptado o escondido en las obras de Alberto Magno, Rogerio Bacon y Marco Greco (siglo XIII). *"Incipit liber ignium, a Marco Graeco descriptus, cujus virtus et efficacia ad comburendos hostes, tam in mari quam in terra, plurimum efficax reperitur, quorum primus hic est"* (Comienza el libro del fuego, descrito por Marco Greco, cuya virtud y eficacia para aniquilar a los enemigos, tanto en la mar



como en la tierra, se revela sumamente útil y es el primero de cuantos tratan sobre este tema). Siendo este manuscrito donde se mencionan las fórmulas de las mezclas con base de salitre, seguramente traídas por algún habilidoso e ilustrado espía de la época.

Al avanzar hacia el siglo XIV encontramos crónicas sobre la utilización de las mezclas explosivas como artificio bélico. Los modelos más antiguos de armas de fuego de esta época, se encuentran en dos manuscritos de Walter de Milimete (1326), capellán de Eduardo III de Inglaterra: "*De Secretis Secretorum*" de Aristóteles, donde se encuentra un cañón en forma de tinaja colocada sobre un soporte de madera con cuatro patas; "*De Nobilitatibus, Sapientiis et Prudentiis Regum*", el cañón tiene la misma forma y tiene una flecha en el interior, de menor tamaño que el anterior y colocado sobre un caballete. En ambas ilustraciones un precavido soldado aproxima al fogón un trozo de yesca o mecha atada al extremo de un palo largo.

De estos manuscritos se obtuvo varias informaciones de lo que sería el inicio un arma de fuego, mencionando:

1. La fundición de latón y bronce con la forma de tinaja, y el oído (orificio que comunica el exterior del vaso con la recámara para el encendido de la carga) taladrado y abocinado para contener el cebo (fogón).
2. Forja de hierro para producir cintones que darán forma a un tubo de hierro que, taponado uno de los extremos donde se dispone el fogón y todo el conjunto se monta sobre una cureña o soporte según lo requiera su tamaño.

De los diferentes tipos de utensilios predecesores de las armas de fuego, que datan del siglo XIV se podría mencionar tres categorías:

1. De bronce fundido o hierro forjado, fijadas al extremo de mango de madera por medio de un anillo de hierro.
2. De bronce o hierro, con una mortaja en la culata para insertar un asidero de madera.
3. De hierro, con la culata perfilada hacia atrás en un largo mango terminado en voluta o anillo.

Estas armas se cargaban introduciendo la pólvora por la boca del cañón, un taco y el proyectil (o proyectiles). Con toda probabilidad, el método de ignición para estas armas era el botafuego, es decir, una varilla con un trozo de yesca o mecha encendida asegurada a uno de sus extremos.

El gancho o prominencia inferior que presentan algunas de estas piezas portátiles servía para apoyar el arma contra un muro, parapeto o la regala en las bordas de los barcos. En el momento del disparo, buena parte del retroceso se amortiguaba con este saliente.

En Alemania, las armas provistas de este tipo de ganchos se llamaban "Haken-büchse" (arma con gancho), de cuya voz derivaron más tarde los términos "hackbut" en inglés, "arquebuse" en francés y, siguiendo la misma línea, "archibugio" en italiano. El gancho inferior de estas armas portátiles, especialmente en las armas de muralla, se mantendrá durante todo el siglo XIV.

A finales del siglo XV el ingenio humano busco perfeccionar la ignición de las armas, desarrollando el sistema de rueda. El concepto de producir fuego en forma de chispas es mas antiguo que las armas de fuego, utilizando este sistema en el año de 1,470 surge la llamada arma del monje, conservada hoy en día el museo de Dresde, en la cual utiliza el sistema de encendido por frotamiento de pedernal contra hierro, haciendo caer las chispas sobre el cebo de un arma de fuego, siguiendo el eje del cañón y lateral del mismo, se encuentra una cavidad conteniendo pólvora, la cual esta comunicada con el cebo del fogón. Indudablemente este sistema influenció a Leonardo Da Vinci, quien después de visitar Brescia, diseño el primer sistema de rueda conocido, que aparece en su CODEX ATLANTICUS.

Con el sistema de ignición por mecha en cualquiera de sus variantes, no era posible desarrollar un arma corta que pudiera ser disparada cómodamente con una sola mano y que pudiera ser portada a la cintura y oculta sin riesgo alguno de un accidente. Fue el dichoso mecanismo de los relojeros de Núremberg el que permitió construirla, La palabra PISTOLA tiene varios significados, pero al realizar la investigaciones del caso, aparece indiscutiblemente ligada a la ciudad de PISTOYA, situada a orillas del rio de Bronia, al pie de los montes Apeninos. La primera acepción de la palabra pistola se refiere a un puñal forjado en Pistoya, la segunda corresponde a una moneda española, la tercera corresponde a un arma de fuego corta, de culata arqueada apropiada para empuñarla y dispararla con una sola mano, inventada en Pistoya a principios del siglo XVI.

El aparecimiento de la pistola como arma individualizada, tiene repercusiones sociales, históricas, económicas y militares, habiendo revolucionado ya en su época el concepto de

defensa y revalorizó el papel de la caballería, que la adopto casi de inmediato para poder responder con precisión el fuego de infantería, lo cual no lograban con armas de fuego largas. En cambio, el soldado de caballería si odia llevar hasta ocho pistolas listas para hacer fuego, como aparece en los manuales de la época y se utilizó muy exitosamente en el arte de la guerra.

Siendo también en el siglo XV, cuando realmente comienza en si el desarrollo de los diferentes tipos de mecanismos. Aparece primero el arcabuz, consistente en un bloque de hierro, donde estaba el fogón y la cámara de explosión, que se unía a un tubo cilíndrico, abierto por su extremo distal, por donde se introducían la pólvora, los tacos y los proyectiles de plomo. Tenían además, una culata de madera que se prolongaba en entalladura para sujetar el bloque de fogón y cámara y el cañón. Como eran pesados, el tirador solía llevar una horquilla que apoyaba en el suelo para ayudar a parar y apuntar el arma. El disparo se realizaba donde se había puesto pólvora que se comunicaba con la cámara de explosión del arma. Con la ballesta como base, se evoluciona en el diseño ergonómico de la cureña de las armas de fuego portátiles, así podía manejarse con la cureña apoyada en el hombro del tirador, sujeta por la mano izquierda, y con la mano derecha preparada para acercar la brasa al fogón. También de otra forma, podía sujetarse la cureña en la axila. Como es de imaginar, a pesar de su poderosa fuerza disuasoria, poca puntería podía hacerse con esas armas.

Más adelante se perfeccionó el mecanismo de ignición, mediante el empleo del pedernal y la rueda dentada, esto sucedió en el siglo XVI, los cuales al rozar entre si producían chispa, que iniciaba la combustión. Por ser más eficiente este mecanismo se

implementaría rápidamente, utilizándose primero en Francia y en Italia, los italianos afirman haber descubierto o inventado dicho mecanismo, pero realmente ocurrió que ellos lo masificaron en sus armas largas de infantería, llamándolas armi focile, o armas de piedra, de donde se origina la palabra FUSIL, el verbo fusilar y el adjetivo fusilero. Ya con la llave de rueda se había intentado la construcción de armas de fuego de repetición o de recarga rápida, pero hasta que aparece el mecanismo moderno de las armas de pedernal se materializa este ingenio.

En el siglo XVII se comenzó a usarse el eslabón y el gatillo, y desde entonces las mejoras se suceden rápidamente, hasta la aparición del fusil sistema Zinder, que suprime el eslabón, el pedernal, el fogón, etc. Apareciendo la chimenea, formada por una pieza que comunica la cámara de pólvora con el exterior y que recibe el nombre de bigorneta y la cápsula detonante que es golpeada por la caída del percutor en forma de perrillo al aire, surgiendo el sistema de iniciación en forma de avancarga. Dándose a continuación toda una serie de descubrimientos, aparatos de puntería, estriado del cañón, lo que daría una gran precisión.

Siendo hasta la mitad del siglo XIX, cuando surge la invención y utilización del cartucho metálico (de latón) que permitirá la utilización segura y funcional de las armas de retrocarga, las actuales, que se cargan por la recámara de arma, agilizando la rapidez de fuego y abriéndose el camino a las cargas múltiples, al principio a base de cañones múltiples, la especialización de las armas de tambor y armas largas, la aparición de mecanismos nuevos que obtienen el anclaje de la munición por las presiones e la fuerza de explosión de gases, generando las llamadas armas automáticas o semiautomáticas.



1.7. Clasificación legal de armas de fuego

Según nuestra legislación en el Artículo 4, segundo párrafo, de la ley de Armas y Municiones (Decreto No. 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala) establece que las armas de fuego se dividen en: Béticas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del estado, de uso y manejo individual, deportivas y de colección o de museo; y las define de la siguiente manera:

1.7.1. Armas de fuego béticas o de uso exclusivo del Ejército de Guatemala

El Artículo 5 de la ley citada, regula que: “El Ejército de Guatemala podrá hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta ley, los armamentos de guerra de fabricación internacional, aun cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.”

1.7.2. Armas de fuego de uso de las fuerzas de seguridad y orden público del Estado

Asimismo el Artículo 6 de la relacionada ley establece: “Las fuerzas de seguridad y orden público podrán hacer uso de todas las armas de fuego en adición a las establecidas en los Artículos 9 y 11 de la presente Ley, las siguientes; fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles automáticos, rifles de acción mecánica semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, sub ametralladoras y metralletas, carabinas y sub fusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, lanza- granadas y otras fabricadas para el fin del cumplimiento de su misión.”

1.7.3. Armas de uso y manejo colectivo

El Artículo 7 nos dice: “las armas de manejo colectivo comprenden: las ametralladoras ligeras y pesadas, cañones ametralladores, cañones, aparatos de lanzamiento y puntería de granadas y proyectiles impulsados o propulsados.

Las armas de fuego de uso bélico, químicas, explosivos bélicos, artefactos bélicos y armas de propósito especial, son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala, a excepción de los explosivos que unidades especializadas de la Policía Nacional Civil utilicen en función de la seguridad interna y las que se encuentran contempladas en las prohibiciones

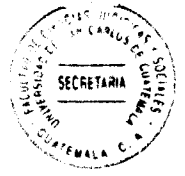


establecidas en los convenios o tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

Se incluyen también cualquier tipo de granadas, explosivos no industriales y/o elementos necesarios para su lanzamiento; así como las armas de fuego y sus municiones diseñadas con propósitos héticos especiales, como aquellas que fueron fabricadas sin número de serie, silenciadas o con alta precisión que no sean para uso deportivo y otras características aplicables a propósitos bélicos”.

1.7.4. Armas de uso y manejo individual

En el Artículo 8 nos describe la clasificación de estos tipos de armas de esta forma: “las armas de uso y manejo individual, comprenden, revólveres, pistolas automáticas y semiautomáticas de cualquier calibre, además de fusiles militares de asalto táctico, pistolas de ráfaga intermitente, continua o múltiple, rifles de acción mecánica o semiautomática, rifles de asalto, carabinas automáticas, ametralladoras, subametralladoras y metralletas, carabinas y subfusiles con armazón de subametralladora, armas de propósito especial, subametralladoras cortas o acortadas, automáticas o semiautomáticas, rifle/lanzagranadas, armas automáticas ensambladas a partir de piezas de patente y armas hechizas, rústicas o cualquier modificación con propósito ocultamiento.



1.7.5. Armas de fuego de uso civil

El Artículo 9 regula que: “Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego de uso civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas, rifles de acción mecánica o semiautomáticas”.

En el Artículo 10 nos dice: “se prohíbe a personas individuales y jurídicas, la importación, fabricación, exportación, enajenación, portación, tenencia, almacenaje, desalmacenaje, transporte, tráfico, tránsito, comercialización y servicio relativos a las armas de fuego bélicas, sus componentes y/o sus municiones, de uso exclusivo del Ejército de Guatemala y las clasificaciones como automáticas, salvo casos de excepción considerados por esta Ley.”

1.7.6. Armas de fuego deportivas

El Artículo 11 de la Ley de Armas y Municiones nos dice: “son armas de fuego deportivas, aquellas que han sido diseñadas para la práctica de deportes, tanto de competencia como de cacería y que están reconocidas y reguladas internacionalmente. Son permitidas para hacer deporte, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la ley.

Las armas deportivas son: armas de fuego cortas, armas de fuego largas y armas de fuego de caza.



Son armas de fuego deportivas cortas: las pistolas y revólveres utilizados en eventos internacionales, olímpicos y otros, organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas largas: los rifles, carabinas y escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas, utilizadas en eventos internacionales, olímpicos y otros organizados por las federaciones nacionales de tiro y entidades deportivas reconocidas por la ley.

Son armas de fuego deportivas de caza: revólveres, pistolas, rifles, carabinas, escopetas con largo de cañón de hasta treinta y seis (36) pulgadas y aquellas cuyas características, alcance y/o poder, hayan sido diseñadas para tal propósito.

Se entiende por carabina deportiva o de caza, aquellas cuyo funcionamiento sea mecánico o semiautomático. Quedan exceptuados los dispositivos portátiles, no portátiles y fijos destinados al lanzamiento de arpones, guías, cartuchos de iluminación o señalamiento y las municiones correspondientes; las armas portátiles de avancarga; las herramientas de percusión.

1.7.7. Armas hechizas y/o artesanales

El Artículo 20 estipula acerca de las armas hechizas de la siguiente forma: “Se consideran armas hechizas o artesanales todos los artefactos o ingenios de fabricación ilegal que



hagan accionar por cualquier mecanismo municiones para armas de fuego u otro tipo de proyectil que cause daño”.

Las armas de fuego han jugado un papel muy importante en el desarrollo de nuestra historia moderna, tanto en el ámbito legal como social, y a lo largo de las diferentes épocas históricas se han venido desarrollando de diferentes formas y clases, según las necesidades que se han requerido en el momento de su uso, por lo cual existen diferentes tipos de clasificaciones tanto práctica, doctrinal y legal. Siendo de suma importancia a nuestro estudio las clasificaciones que nuestra legislación le da a los diferentes tipos de armas de fuego que se utilizan en nuestro país.



CAPÍTULO II

2. Regulaciones de tenencia y portación de armas de fuego

El derecho a la posesión de armas es aquel que el Estado otorga a una persona individual para el uso, portación y tenencia de armas de fuego, con fines defensivos, deportivos, cinegéticos (como medio de supervivencia o deporte), escolta privada o de otra naturaleza, sin perjuicio de otras actividades legales que pudieran realizarse con las mismas.⁹

La tenencia y portación de armas de fuego por parte de ciudadanos que cumplen con la ley, son perfectamente aceptables en una sociedad de hombre y mujeres libres de ejercer sus derechos. Dichos derechos de tenencia y portación de armas de fuego se debe de analizar desde dos puntos de vista diferentes. Uno es el derecho a podernos defender cuando así lo creamos conveniente, sin violar los derechos o libertades de los demás y sin infringir la ley, el otro es la libertad de tener y portar una o varias armas simplemente por el gusto de poseerlas o por un uso deportivo, nuevamente si no se violen los derechos de los demás.

En nuestro país se otorga el derecho de tenencia y portación de arma de fuego expresado en el Artículo 38 de la Constitución de la República, especificando que pueden ser armas que no sean prohibidas por la ley, y para poder ejercer estos dos derechos se tienen diferentes tipos de procedimientos en la institución específica para ello.

⁹http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_poseer_armas

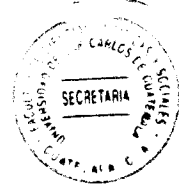
Estos derechos y procedimientos para poderlos ejercer se establecen en la Ley de Armas y Municiones (Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala), delegando las actividades de aprobación y registrales a la institución denominada DIGECAM (Dirección General de Control de Armas y Municiones) la cual pertenece al Ministerio de la Defensa Nacional.

2.1. Orígenes del concepto de tenencia y portación de arma de fuego

El control de armas ha existido en mayor o menor medida a lo largo de la historia de las civilizaciones, a cerca de sus orígenes podemos aportar lo siguiente: ya en tiempos del emperador Diocleciano en el siglo III d.c., todas las armas del imperio romano se manufacturaban en las llamadas fabricae, bajo control de los prefectos pretorianos. Los trabajadores de esas fábricas tenían el tratamiento de soldados, y eran marcados para facilitar su identificación en caso de una posible fuga.

El derecho a la posesión de armas surgió en Inglaterra en la Edad Media, cuando eran sentados los precedentes del Derecho anglosajón (Common Law) y la monarquía parlamentaria. En 1181 Enrique II promulgó una ley que requería a todo hombre libre a tener armas al servicio del rey. Es decir, el derecho a la posesión de armas estaba ligado al servicio militar.

En 1689 fue reconocido el derecho a poseer armas para defensa personal -únicamente para los protestantes -en la que es su interpretación moderna. Este derecho formó parte de la Declaración de Derechos (Bill of Rights) del mismo año, que se incluye en la actual



Constitución no escrita del Reino Unido. El derecho a poseer armas, como el resto del derecho anglosajón, fue exportado a Estados Unidos, Canadá, Australia y otros territorios. Ahora bien, en las décadas siguientes a la promulgación, el Parlamento británico impuso numerosas restricciones que acabaron por abolir este derecho. “La excepción fueron las Trece Colonias inglesas en Norteamérica: no sólo lo mantuvieron, sino que la metrópolis le cedió su regulación a sus autoridades locales. Y con la Independencia de los Estados Unidos la posesión de armas se convirtió en un derecho consagrado.”¹⁰

2.2. Tenencia de arma de fuego

Como tenencia se define la posesión actual y corporal de una cosa. En cuanto a las armas de fuego, se entiende como posesión de las mismas por una persona¹¹.

2.2.1. Procedimiento para registrar la tenencia de arma de fuego

Para el procedimiento de registro de tenencia de armas de fuego nos apegamos a lo estipulado por el Artículo 63 de la Ley de Armas y Municiones, Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual nos indica: “El registro de la tenencia de armas de fuego lo hará personalmente el interesado en la DIGECAM, presentando el o las armas que pretenda registrar con la factura que ampare su propiedad o testimonio de la escritura de compraventa”.

¹⁰ [http://wikipedia.org/wiki/derecho a poseer armas](http://wikipedia.org/wiki/derecho_a_poseer_armas).

¹¹ Ossorio Manuel, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, 27ava edición, Argentina, 2000, página 738.



Según el Artículo 24 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones, el procedimiento para el registro de la tenencia de armas de fuego será que el interesado o su apoderado debidamente facultado por una carta poder con firma legalizada por notario, presentara solicitud al DIGECAM, la que deberá reunir los siguientes requisitos: Nombres y apellidos completos, edad, estado civil, profesión u oficio, nacionalidad, número de Documento Personal de Identificación (DPI), lugar y fecha donde se extendió el documento, lugar y fecha de nacimiento del solicitante, nombres y apellidos de los padres, dirección de la residencia, número de teléfono, lugar, dirección y número de teléfono de trabajo, clase de arma (defensiva, deportiva, ofensiva), marca, modelo, calibre, número de registro, largo del cañón y conversiones de calibre y/o largo del cañón, lugar, fecha y declaración que se hará bajo juramento.

Si se tratare de persona jurídica los datos serán los del representante legal. A dicha solicitud se adjunta en original y fotocopia el documento que acredite la propiedad.

Además de la presentación del arma, el interesado proporcionará dos municiones con el objeto de tomar huellas balísticas del arma, las armas registradas serán marcadas con la denominación GUA con el consentimiento y a costa del propietario, dicho marcaje representa que el arma está registrada en el Estado de Guatemala. La DIGECAM le extenderá al interesado la tarjeta de tenencia, la que indicara: nombre, residencia y numero de Documento Personal de Identificación, domicilio del interesado, indicación de marca del arma, modelo, calibre, número de registro, largo del cañón y conversiones de calibres que tuviere, lugar y fecha de registro.

2.2.2. Regulación legal de la tenencia de arma de fuego

El Artículo 38 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al regular tales aspectos establece: “Tenencia y Portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuere ordenado por juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley.”

El Artículo primero de la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento (Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala), regula: “La presente Ley norma la tenencia y portación de armas y municiones dentro del territorio nacional, en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala.”

El Artículo 62 de la ley anteriormente citada, establece: “Todos los ciudadanos tienen el derecho de tenencia de armas de fuego en su lugar de habitación , salvo las que esta Ley prohíba, cumpliendo únicamente con los requisitos expresamente consignados en la presente Ley.”

2.3. Departamento de Control de Armas y Municiones (DIGECAM)

El control sobre las armas que circulan legalmente en Guatemala lo ejerce el Departamento de Control de Armas y Municiones –DIGECAM-, al amparo de la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento. Así también todas las instrucciones para la



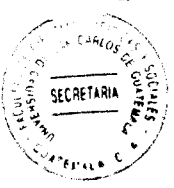
aplicación de la ley de Armas y Municiones y su reglamento están contenidas en el instructivo del DIGECAM 85-2011.

La DIGECAM es una dependencia del Ministerio de Defensa que posee una estructura jerárquica con personal tanto civil y militar, todos sujetos a los mandos militares, siendo sus funciones fundamentales: registrar y controlar. Archiva y ordena los datos de las armas que las personas presentan para su registro, tanto las empresas que su fin comercial es la venta de armas, armerías que componen armas, polígonos, empresas de seguridad privada particular. Regula la circulación legal de armas, por medio de inspecciones a los diferentes establecimientos dedicados a la venta de armas a lo largo de Guatemala.

Según la ley de Armas y Municiones, la DIGECAM ejerce su jurisdicción sobre todo el territorio de la República y debe funcionar a través de las reservas militares en los departamentos. Para su funcionamiento la DIGECAM se compone de Jefatura, sub-jefatura, asesorías, secretaría, secciones y negociados y todo el personal es nombrado por el Ministro de la Defensa; sus funciones las tiene contenidas en el Artículo 9 del Reglamento de la Ley de Armas y Municiones.

2.3.1. Funciones de la DIGECAM

Las funciones que por imperativo legal corresponden son las contenidas en el artículo 24 de la ley mencionada las cuales podemos mencionar: registrar la tenencia de armas de fuego y extender la constancia correspondiente; autoriza, registrar y extender las



respectivas licencias para la portación de armas de fuego; autorizar, registrar y controlar la fabricación, exportación, importación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y tránsito de *armas de fuego y municiones*; registrar las armas de fuego del Ministerio de Gobernación y todas sus dependencias; registrar las armas de fuego de las instituciones y dependencias de la administración pública que por razones de sus cargos o funciones utilicen armas de fuego, a excepción del Ejército de Guatemala; autorizar y controlar el funcionamiento de establecimientos que se dediquen a la comercialización, importación y exportación de armas de fuego y municiones; revisar cuando lo considere necesario, en horario hábil, y por lo menos una vez cada seis meses, el inventario físico de las armas de fuego y municiones que se encuentren en los establecimientos comerciales y lugares de depósito; inspeccionar los polígonos de tiro y armerías y sus libros de control, en el momento que lo crea necesario; colaborar con el Ministerio de Gobernación a diseñar y planificar estrategias y medidas para erradicar el tráfico y circulación ilícita de armas de fuego en Guatemala; realizar el marcaje de las armas de conformidad con la Ley..

2.3.2. Jefatura de la DIGECAM

La jefatura es la máxima autoridad, su nombramiento lo realiza el Ministerio de la Defensa Nacional y de conformidad al Artículo 23 del reglamento de la Ley citada, la persona que sea nombrada deberá contar con los requisitos de ser oficial General u oficial superior del Ejército de Guatemala; ser de reconocida honorabilidad; tener especialidad en materia de armas y municiones, así como materias técnicas administrativas. Las funciones del jefe que le corresponden, son las de autorizar la importación, fabricación, enajenación, exportación, almacenaje, desalmacenaje, transporte y portación de armas; autorizar la



importación, fabricación, enajenación, exportación, almacenamiento, des almacenaje y *transporte de municiones; autorizar el funcionamiento de armerías, polígonos y/o el uso de máquinas re-acondicionadoras de munición; proponer al Ministerio de la Defensa Nacional las modificaciones que considere convenientes para el buen funcionamiento del DIGECAM, previa opinión de los asesores o expertos en la materia; velar por la disciplina, la buena conducta y el cumplimiento de las obligaciones que se le asigna al personal; las demás que le asignen las leyes, reglamentos, normas y disposiciones militares.*

2.3.3. Subjefatura del DIGECAM

Como toda institución con orden jerárquico, el DIGECAM cuenta con un subdirector, su nombramiento le corresponde al Ministerio de la Defensa Nacional, el subdirector son las siguientes: cumplir las atribuciones que las leyes, reglamentos y disposiciones militares establecen; coordinar la planificación, organización, integración y control de las actividades del DIGECAM; coordinar la planificación, organización, integración y control de las actividades del DIGECAM; coordinar y supervisar las actividades que realizan las secciones que integran el DIGECAM; formular los planes del DIGECAM y someterlos a la aprobación del jefe; realizar las tareas que se le requieran.

2.3.4. Asesoría técnica

Las funciones de esta asesoría son: prestar asesoría a la jefatura en todo relacionado con todas las diversas disciplinas técnicas y científicas, así como en los programas del DIGECAM; estudiar la factibilidad de los proyectos relacionados con la materia que sean



solicitados al DIGECAM por el sector público y en su caso, recomendar lo que estime conveniente; emitir opinión en todos los asuntos de carácter técnico que le sean requeridos por la jefatura.

2.3.5. Asesoría forense

Esta asesoría tiene sus funciones generales de emitir dictámenes sobre la materia que le compete.

2.3.6. Asesoría jurídica

Esta asesoría tiene sus funciones generales de asesorar al jefe del DIGECAM, en asuntos jurídicos en general y demás disposiciones que se relacionen con el DIGECAM; estudiar todos los expedientes que para el efecto se le asignen emitiendo los dictámenes jurídicos correspondientes; asesorar las acciones legales pertinentes, en asuntos relacionados con el DIGECAM; elaborar anteproyectos de leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que se relacionen con el DIGECAM; mantener actualizada la legislación, literatura y toda la información relacionada con su especialidad en el DIGECAM; realizar las tareas afines que se le requieran por parte de la jefatura del DIGECAM.

2.3.7. Secretaría

La secretaría del Departamento de Control de Armas y Municiones esta a cargo directo de la jefatura y tiene las atribuciones de recibir, registrar, tramitar, clasificar y archivar la



correspondencia del DIGECAM; operar el centro de mensajes del DIGECAM llevando para el efecto los registros correspondientes.

2.3.8. Auxiliares departamentales

El Departamento de Control de Armas y Municiones tiene su sede en el Municipio de Guatemala, del Departamento de Guatemala, pero en los departamentos son los encargados de: recibir la documentación de los ciudadanos que viven en los diferentes Departamentos, y enviarlos a las instalaciones centrales del DIGECAM, para los trámites correspondientes y hacer saber a los interesados la resolución recaída en su solicitud; tomar las huellas balísticas de las armas de fuego, cuya tenencia se registre, y remitir las balas y vainas respectivas debidamente identificadas, junto con la documentación a que se refiere el inciso anterior, para que sean enviadas al banco de datos balísticos del DIGECAM.

2.4. Portación de arma de fuego

Por portación debemos entender el traer o llevar un arma consigo. Al portar no solo se refiere a armas de fuego sino a todo objeto o instrumento destinado a ofender o a defenderse, o que este sea usado para dañar cuando se lleve en forma de infundir temor, también algunas personas portan un arma para su defensa, por motivo de defensa, por *motivo de trabajo o para el resguardo de sus propiedades, familia e integridad física.*



Todos aquellos ciudadanos que se encuentran en el libre ejercicio de sus derechos civiles y todos los funcionarios o empleados públicos que por razones de cargo la misma Ley les faculta pueden portar arma de fuego.

2.4.1. Licencia de portación de arma de fuego

Es el permiso otorgado a un individuo por una agencia del gobierno (en este caso el DIGECAM) manifiesto en un documento, dado este último al interesado podrá portar armas de fuego de las permitidas por la ley. Se podrán extender a los solicitantes las licencias de portación que necesiten, pero ninguna de ellas tendría que amparar más de tres armas.

2.4.2. Requisitos para licencia de portación de arma de fuego

El DIGECAM extenderá las licencias de portación de armas de fuego, los requisitos para la extensión de licencia de portación de arma de fuego la encontramos en el Artículo 72 segundo párrafo de la Ley de Armas y Municiones Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala, el cual nos dice: "A. Solicitud en formulario que proporcionara el DIGECAM, o en papel sellado del menor valor, dicha solicitud contendrá: 1- Nombres y apellidos completos del solicitante, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio o actividad a al que se dedica, residencia, Documento Personal de Identificación o pasaporte, y lugar para recibir notificaciones. 2- Marca, modelo, calibre, largo de cañón, o cañones, número de serie del arma e identificación de las conversiones de calibres que tuvieren. 3- Declaración de que no padece ni ha padecido de enfermedades mentales ni



es desertor del Ejército de Guatemala. 4- Declaración jurada de que la información indicada en su solicitud es verídica y promesa de informar de cualquier cambio en los datos proporcionados. B. Acompañar los siguientes documentos: 1- Fotocopia legalizada de Documento Personal de Identificación. 2- Fotocopia legalizada de la inscripción militar para los solicitantes de sexo masculino. 3- Certificación de carencia de antecedentes penales. 4- Certificación de carencia de antecedentes policíacos.”

2.4.3. Regulación legal de portación de arma de fuego

El Artículo 38, último párrafo, de la Constitución de la República de Guatemala regula la portación de arma de fuego de la siguiente manera: “Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley. El Artículo 1 de la Ley de Armas y Municiones y su Reglamento, Decreto 15-2009, dice: “La presente Ley norma la Tenencia y portación de armas y municiones dentro del territorio nacional, en apego a la Constitución Política de la República de Guatemala.”

El Artículo 70 de la Ley antes mencionada nos indica: “Con autorización del DIGECAM, los ciudadanos guatemaltecos y extranjeros con residencia temporal o permanente legalmente autorizada, podrán portar armas de fuego de las permitidas por la presente Ley, salvo las prohibiciones contenidas en este cuerpo legal.”

2.5. Regulación de armas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala

El Artículo 3 de la Ley de Armas y Municiones se refiere con relación al Ejército de Guatemala con respecto al uso de armas, lo cual nos indica lo siguiente: “el Ejército de Guatemala y la policía nacional civil, en lo referente al uso y tenencia de las armas y municiones propias de sus funciones, se registrarán por sus leyes específicas.” La Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala (Decreto 72-90 del Congreso de la República de Guatemala), es el cuerpo legal donde se encuentra regulado lo concerniente al régimen de las armas de fuego por parte de los integrantes del Ejército de Guatemala.

El Artículo 17 de esta Ley nos menciona las facultades del Ministro de la Defensa Nacional con respecto a las armas utilizadas por el ejército, por lo que citaremos lo siguiente: “6) Disponer la adquisición, producción, conservación y mejoramiento del armamento, equipo y municiones. 9) Reglamentar y supervisar la producción, importación, exportación, consumo, almacenamiento, traslado, préstamo, transformación, transporte, uso, enajenación, adquisición, tenencia, conservación y portación de toda clase de armas de fuego, municiones, explosivos, materiales inflamables y similares.”

En el Título XIII Disposiciones Generales y Finales estipula lo relacionado a la portación de armas por parte de miembros del Ejército, y para ello mencionaremos algunos de ellos:

“Artículo 144. Los integrantes del Ejército de Guatemala, tendrán derecho a tener y portar armas ofensivas o bélicas, siempre que para ello estuvieren autorizados por razón de su cargo o servicio.”

“Artículo 145. Los oficiales del Ejército de Guatemala, tienen derecho a portar armas de fuego defensivas y armas blancas para su uso personal, sin necesidad de licencia de portación.”

“Artículo 146. En relación a los demás integrantes del Ejército de Guatemala, pueden portar las armas mencionadas en el artículo anterior (defensivas), cumpliendo los requisitos que estipule el reglamento respectivo.”

“Artículo 147. Un reglamento normara para los integrantes del Ejército de Guatemala, la tenencia y portación de armas ofensivas o bélicas, y asimismo la portación de armas de fuego defensivas y armas blancas.”

En el Artículo 148 se reconoce a los oficiales que se encuentren en situación de retiro, el derecho de tener y portar sus armas de defensa personal en todo tiempo, a excepción de quienes habiendo pertenecido a la fuerza permanente hubieren causado baja por cualesquiera de los siguiente motivos:

- Sentencia condenatoria firme de tribunal competente, en caso de delito.
- Recomendación de una Junta de Honor, aprobada por el Ministerio de la Defensa Nacional.
- Notoria mala conducta determinada por el Estado mayor de la Defensa Nacional.
- Cuando conviniere a las necesidades del servicio.
- Cuando conviniere a la seguridad del Estado.

- Cuando en el mismo grado sean objeto de dos *postergaciones consecutivas por notoria mala conducta*, de conformidad con el Reglamento de Ascensos.

2.5.1. Clasificación de las armas de uso exclusivo del Ejército de Guatemala.

Al respecto la Ley de Armas y Municiones en el Artículo 5 establece lo siguiente: “El Ejército de Guatemala, podrá hacer uso de las armas necesarias para la defensa interna y externa del país, según sus atribuciones constitucionales, siempre que las mismas no se encuentren contempladas en las prohibiciones establecidas en los convenios y tratados internacionales aceptados y ratificados por Guatemala, o por prohibición expresa de esta Ley, los armamentos de guerra de fabricación internacional, aun cuando no existan en los inventarios o arsenal nacional, y todas aquellas armas de fuego de uso y manejo colectivo, *son de uso exclusivo del Ejército de Guatemala*”.

Las armas ofensivas utilizados hoy por el Ejército de Guatemala son de gran variedad pudiendo mencionar los fusiles M-16 A-2, ametralladora Browning .50 ambos de fabricación norteamericana, el fusil Galil en sus tres versiones y los recién entregados fusiles Tavor y ametralladora ligera Negel todos de fabricación israelí, ametralladora ligera Mag de fabricación belga, cañones de 20mm de fabricación sueca, piezas de artillería de los denominados morteros de 60mm y 85mm, cañones de artillería de 105mm todos de fabricación norteamericana. En la utilización de armas defensivas podemos mencionar la pistola Colt 1911 calibre .45 de fabricación norteamericana, la pistola Jericó 941 calibre 9mm de fabricación israelí, la pistola CZ 85 calibre 9mm de fabricación checa, siendo estas últimas las más usadas por la oficialidad y tropa.



Para la utilización y portación de una arma de fuego en nuestro país se utiliza los procedimientos de tenencia y portación de arma de fuego, que se encuentran en dos procedimientos bien definidos en los diferentes cuerpos legales que se han desarrollado a lo largo de la legislación guatemalteca, siendo el más reciente la actual Ley de Armas y Municiones (Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala) y para el buen funcionamiento y desarrollo del tema de armas existe la dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional encargada de la administración y regulación del tema de armas en el país, siendo esta la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM).



CAPÍTULO III

3. Legislación comparada de las armas de fuego en otros países

Una de las características que identifica a este tema de modo importante, es la gran variedad de enfoques, orientaciones y mecanismos que contienen las legislaciones sobre armas y explosivos en el mundo, por lo que los mismos temas suelen tener un tratamiento muy dispar y hasta contradictorio, lo que determina a una gran permisividad hasta las más estrictas prohibiciones o ambigüedades significativas, por lo que se estima conveniente observar y comentar algunas legislaciones comparadas en este tema para un mejor desarrollo y entendimiento del problema planteado.

Es de mencionar que muchas de las sociedades en el mundo de una u otra forma han tenido alguna relación con las armas, lo cual ha quedado marcado en las condiciones de vida, como la necesidad de sobrevivencia, que se han prolongado en el tiempo, que podrían considerarse como patrones de conducta válidos para los contextos de nuestras sociedades, dentro de los cuales pudieran encontrarse justificaciones, todo lo cual se constituye en una realidad autónoma para cada país.

La mayor parte de la legislación comparada a su diversidad, suma un avance heterogéneo de reformas u contrarreformas, e incluso las propuestas más consistentes, implican muchas veces contradicciones y debilidades en la aplicación irrestricta de los principios que los informan, o de los considerándose que se esgrimen. Es en esa realidad donde mejor pueden encontrarse las razones del desarrollo escaso de este tema en el



ordenamiento jurídico internacional y la sola reciente preocupación por avanzar en el, pese a su muy evidente vinculación con el régimen de los derechos humanos.

Se puede mencionar que muy excepcionalmente hay una ley marco para tratar todo el ámbito jurídico del tema de las armas, vale más decir que la mayor parte de las legislaciones solo trata en ellos lo relativo a las armas y municiones, enviando a otras leyes el tema de los explosivos, pirotecnia, el objeto de estas leyes es el ordenamiento jurídico de las armas y municiones, para su posesión y tenencia por particulares, ocupándose del acceso a ellos, la compraventa, importación, exportación, traslado, reparación y de su conservación. Algunas leyes o en su reglamento contienen una amplia clasificación de las armas, como también de sus municiones, otras en cambio definen que armas pueden ser permitidas y que armas tienen prohibición de ser utilizadas, en otras legislaciones se incorpora el régimen de armas y municiones de uso militar, policiaco y de uso civil, por lo cual hay una gran variedad de clasificación y legislación alrededor del mundo acerca del tema de las armas.

3.1. Legislación comparada de armas permitidas

Según el estudio realizado por MINUGUA llamado Armas y Municiones en Guatemala, nos menciona que hay una gran variedad de consenso para la definición de lo que es un arma permitida para particulares o integrantes de las fuerzas armadas o policíacas por lo que es necesario observar otras legislaciones que contengan dicho tema específico.



3.1.1. El Salvador

La Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosiones y Artículos similares, Decreto No. 739, de la República de El Salvador, nos expone su criterio de lo que son armas permitidas de la siguiente manera:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente ley son permitidas las armas de fuego defensivas y deportivas siguientes:

- b. Armas de puño cortas: revólveres y pistolas semiautomáticas hasta punto cuarenta y cinco de pulgada (.45”), y once punto cinco milímetros (11.5mm) de calibre.
- c. Armas de hombro o largas: fusiles y carabinas de acción mecánica y semiautomática hasta el punto cuatrocientos cincuenta y ocho pulgadas (.458”) de calibre.
- d. Escopetas de acción mecánica o semiautomáticas, de los calibres diez (10), doce (12), dieciséis (16), veinte (20) y punto cuatrocientos diez (.410); siempre que el cañón no sea menor de quince pulgadas (15”) o cuarenta y ocho centímetros (48cms.)”

3.1.2. México

Las leyes de armas en México son de las más estrictas del mundo, similar a algunas de las leyes de algunos países de Europa, pero con penas más duras y más estrictas en actos que se pudieran clasificar como faltas, y restricciones más severas en referencia a calibres permitidos.

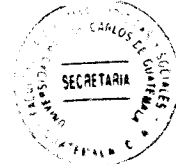


La Constitución del año de 1857 estipula el derecho de tenencia o posesión y portación de armas, que se da también en la Constitución del año de 1917, con cambios importantes, agregando también dos limitantes: la de tener y portar armas prohibidas por el Estado o reservadas al ejército nacional, y la tener y portar armas en lugares públicos de forma ilegal, dicha Constitución que es la aún vigente actualmente, nos dice:

Artículo 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa.....se podrá autorizar a los habitantes el porte de armas.

Generalmente, los ciudadanos pueden tener:

- Pistolas de calibre 9mm corto o llamado .380, revólveres de calibre .38 Especial o menores en cada caso.
- Escopetas de 12 gauge o menor, con cañones mayores a 25 pulgadas (barril corto es prohibido).
- Rifles de cerrojo y semi-automático.
- Armas y calibres superiores a éstos se consideran "uso exclusivo del ejército" y por ende prohibidos.
- Permiso para transporte y uso fuera de la milicia son expedidas para un máximo de 10 armas y por un año por la SEDENA para uso legal. El uso legal se contempla como el derecho de cualquier individuo a la tenencia, uso y transporte de armas, con fines defensivos, deportivos y cinegéticos (como medio de supervivencia o deporte), sin perjuicio de otras actividades legales que pudieran realizarse con las mismas. La



obtención de permiso para uso en competencia o deportivo es usualmente fácil pero es frecuente que se solicite prueba de afiliación a una asociación relacionada. Existe un solo lugar autorizado en México para comprar un arma, en el Distrito Federal, en la DCAM (Dirección de Comercialización de Armamento y Municiones), administrado por el ejército. Los requerimientos para el transporte requieren que el arma este descargada y en su estuche, y solo es permitido disparar en sitios de tiro o perímetros establecidos de cacería, disparar en el campo es prohibido.

Las empresas de traslado de valores y seguridad privada también pueden utilizar armas con las mismas características de las que utiliza las fuerzas del orden público, esto se da por un permiso otorgado a dichas instituciones por lo que reciben una capacitación especial que las acreditan como usuarios de las mismas,

Según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos de México, que rige el control de todas las armas del país, en el Artículo 9 señala: "Pueden poseerse y portarse en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguiente:

- I. Pistolas de funcionamiento semi-automáticas de calibre no superior al 380 (9mm), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 súper y .38 comando y también en calibres 9mm, las Máuser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.
- II. Revólveres en calibres no superiores al .38 especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.

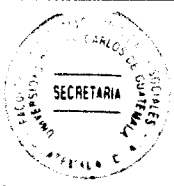


- III. Las que menciona el artículo 10° de esta ley (se refiere a las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portas con licencia).
- IV. Los que integren las colecciones de armas, en los términos de los Artículos 21° y 22°.”

3.1.3. Chile

Chile permite la posesión en su constitución, apoyada por la ley de quórum calificado 17798 de Control de Armas y su Reglamento Complementario, clasifica las armas por su uso (Caza, Deporte, Defensa y Colección). Esta ley es estricta hacia personas que no han tenido en actividades delictivas; teniendo domicilio conocido, y que se encuentren en aptitud mental para la utilización de armas. Además, para cada uno de los usos declarados se necesita la respectiva credencial de caza, colección o deporte. Las armas que serán utilizadas, están registradas en la Dirección General de Movilización Nacional, y su ejercicio está a cargo de las Autoridades Fiscalizadoras, que hoy es delegación de Carabineros de Chile.

La Ley No. 17798 de la República de Chile sobre Control de Armas opta por un criterio restrictivo acentuado, de modo que en su Artículo 3°, señala: “ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo apariencia inofensiva; ametralladoras o subametralladoras; metralletas o cualquier otra arma automática o



semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.”

“Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación.”

“En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.”

Por su parte, el Artículo 5º de esa misma ley chilena señala que: “toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el Artículo 3º deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior.”

3.1.4. España

En el Artículo 149 la Constitución de España declara que el Estado español "tiene competencia exclusiva sobre la producción, venta, posesión y uso de armas y explosivos".

La ley española no contempla, salvo casos determinados por autoridades competentes (es decir, casos en los que una persona o entidad resulte expuesta a un grave peligro), ningún uso ni tenencia de armamento que no se halle relacionado con: o bien el tiro deportivo o bien las distintas prácticas permitidas relacionadas con el deporte de la caza.



En el artículo 96 del Reglamento de Armas de España, nos dice que tras superar las pruebas de aptitud, y cumpliendo los demás requisitos estipulados, un ciudadano puede obtener las licencias que siguen:

- A. Toda clase de armas salvo artilladas y automáticas (véase armas de guerra), exclusiva para miembros del estado y de las FCS.
- B. Autodefensa, permite la tenencia y uso de armas cortas bajo estrictas legislaciones.
- C. Tenencia y posesión de armas cortas como complemento de la licencia TIP (Seguridad Privada).
- D. Licencia dedicada a la caza mayor en un contexto mayoritario, comprende rifles de ánima rayada y escopetas multifunción.
- E. Licencia dedicada a la caza menor en un contexto mayoritario, comprende escopetas.
- F. Documentación centrada en el empleo y tenencia de armamento de cara al tiro deportivo o tiro olímpico, comprende pistolas y carabinas.
- G. Licencia orientada al empleo y tenencia de armas de avancarga operativas (no inutilizadas para colección); así como aquellas cuya patente sea anterior a 1 de enero de 1890, aunque no sean de avancarga.
- H. Licencia cuyo objetivo es otorgar, de cara a una futura obtención de la licencia F y bajo varias de sus mismas condiciones, el uso de armas enfocado a menores de edad españoles; esta licencia es difícil de obtener, no regula la posesión sino el empleo de las mencionadas armas de fuego, determina explícitamente que tal práctica debe llevarse a cabo en compañía de dos tiradores en el contexto de la licencia F (uno de ellos un tutor legal que, como ya se ha dicho, debe poseer la licencia F y estar



federado, requisito para obtener la licencia F, pero no para mantenerla)); comprende pistolas y carabinas.

En el artículo tres del Reglamento de Armas nos indica que armas de fuego son permitidas para su posesión o tenencia o portación por civiles teniendo la respectiva licencia, los cuales podemos citar:

- I) Las armas de fuego cortas que comprende las pistolas y revólveres.
- II) Las largas de vigilancia y guardería que determine un orden del ministerio de Justicia e interior.
- III) Las armas de fuego largas comprendiéndose también los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos como armas de guerra.
- IV) Las armas de fuego largas rayadas para tiro deportivo, calibre 5.6 milímetros (.22 americano) de percusión anular, o bien sean de un disparo, bien de repetición o semiautomática.
- V) Las escopetas y demás armas de fuego largas de anima lisa, o que tengan cañón con rayos para facilitar el plomeo, que los bancos de prueba reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidos entre las armas de guerra.

- VI) Las armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisos o rayados, siempre que la energía cinética del proyectil de bola exceda 24.2 falias.

3.1.5. Argentina

En la República Argentina rige la Ley Nacional de Armas y Explosivos, las normas que la modifican y sus decretos reglamentarios. La entidad pública encargado de encargarse a todo lo relativo al tema de armas es el Registro Nacional de Armas, adjunto al Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

En la Argentina se La Ley Nacional de Armas y Explosivos y su Reglamento exige a los usuarios particulares que cumplan con los siguientes requisitos:

- Inexistencia de antecedentes penales (certificación emitida por el registro nacional de *reincidencia criminal*).
- Medios lícitos de vida (mediante recibo de sueldo, recibos de jubilación, o pagos de los tributos como trabajador autónomo).
- Examen de idoneidad donde se evalúan los conocimientos teóricos, prácticos y legales, por parte de un instructor certificado en el RENAR, el examen debe hacerse en un polígono habilitado por RENAR.
- Aptitud física para usar armas de fuego, avalada por un médico matriculado.
- Aptitud psicológica para usar armas de fuego, avalada por un psicólogo o psiquiatra matriculado.



Siendo estos los requisitos exigidos en esta legislación.

En la Legislación de armas de fuego portátiles en Argentina se clasifican en: armas de uso civil, armas de uso civil condicional y armas de uso civil prohibido. En la última categoría entran las escopetas con cañones de menos de 38 cm de largo, las armas con capacidad de realizar fuego totalmente automático (ametrallamiento), las municiones perforadoras, trazadoras, incendiarias y explosivas.

3.1.6. Estados Unidos

En la Segunda Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, se recopiló el derecho a poseer armas en una mezcla de interpretación con la época antigua y con la época de ese momento que se redactó. Dicha recopilación nos habla de una milicia bien preparada para la defensa de un estado libre y también del derecho del pueblo a tener y portar armas no será vulnerado ni cambiado, por lo que para las personas que están a favor o en defensa de tener armas, esta enmienda reconoce el derecho que toda persona individual tiene a poseer y portar armas, Los redactores de esta enmienda defendían la posición de poseer armas por los ciudadanos.

En la redacción se ve claramente el fin de proteger y garantizar al usuario de armas, que en este caso es ciudadano, aun si el Estado mismo se pusiera en contra de tal norma, previniendo movimientos de sedición y guerras internas e invasiones. Uno de los redactores James Madison indico que el mismo ejército puede ser una amenaza a la libertad de la nación, indicando que otros en desarrollo de esos días (estados europeos)

restringían el acceso al uso y portación las armas a los ciudadanos, para asegurar el poder de las monarquías que se vivían en esas regiones y tiempos.

En Estados Unidos por ser un país federal conformado por la unión de varios estados, varia en estos últimos la apreciación de lo que es la portación y tenencia de armas de fuego, siendo muy variable en cada estado dicho tema, unos siendo más estrictos en la tenencia y otros más accesibles en ello. Los defensores del derecho a poseer armas en los diferentes estados estipulan también en la Novena Enmienda, que dice que ninguna ley puede violar derechos de los ciudadanos previamente reconocidos, por lo que dicen que el derecho a poseer armas existía antes que la misma Enmienda y por lo cual no puede ser conculcado.

A lo largo del tiempo que ha transcurrido en la nación de los Estados Unidos de Norteamérica se han venido dando diferentes corrientes con respecto a la tenencia y posesión de armas, por lo que el mismo país norteamericano se ha venido mostrando como uno de los países con más consumo en utilización de armas de fuego y artículos relacionados con ello, siendo uno de los países con más producción de armas del mundo, siendo un país pionero en tecnologías referentes a armas de fuego, desarrollando nuevas legislaciones y actualizando las existentes para ese fin..

La fecha del 28 de junio de 2010 el Tribunal Supremo del país norteamericano dicto que ninguna ley federal, estatal o local puede restringir o cambiar el derecho a poseer o portar armas de fuego que reconoce la Segunda Enmienda a la Constitución de los Estados Unidos de América.

3.1.7. Canadá

La Constitución de Canadá no menciona expresamente el derecho a poseer armas, pero el derecho del ciudadano a la seguridad se puede considerar un reconocimiento implícito. La nación de Canadá tiene un compendio de leyes sobre muy similares a las existentes en Estados Unidos en cuanto a lo permisivo de tener y portar armas. Habiendo ciertas diferencias dependiendo del estado en que se encuentre el ciudadano, ya que también es un estado federado, siendo uno de los más descentralizados, teniendo cada estado sus propias formas de legislar en materia de armas, pero teniendo un común que son la de facilitar su tenencia.

3.2. Legislación comparada de armas no permitidas a particulares

La investigación de MINUGUA acerca de las armas, nos expone que en el caso de las armas que no tengan las condiciones estipuladas en las diferentes legislaciones, acerca de cuáles son las armas permitidas, caen bajo una prohibición estricta, pero también nos dice que en la mayor parte de las legislaciones existen normas específicas sobre armas prohibidas.

3.2.1. El Salvador

El Artículo 41º de la Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosiones y Artículos similares, Decreto No. 739, de la Republica de El Salvador, reúne un conjunto de prohibiciones, entre las que cuentan las armas químicas, biológicas, radioactivas y las



sustancias y materiales para su elaboración, las miras láser y telescópicas que no sean de cacería o deportivas, reductores de ruido, condensadores, etc. Así como los lanzagranadas; los mecanismos de conversión a funcionamiento automático, artificios para disparar armas ocultas, municiones envenenadas.

3.2.2. México

Según el Artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden tener armas de fuego en su casa de habitación por su seguridad y legítima defensa, con excepción de la prohibidas por la ley federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, lo cual está debidamente regulado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Al respecto, Renato Bermúdez en su compendio de Derecho Militar Mexicano expresa que: "El Artículo 10 establece la libertad de poseer armas, pero a la vez señala que existe un tipo de armamento que se ha destinado para uso exclusivo de las fuerzas armadas y que en ningún caso podrá estar en poder de los particulares incluyendo a los militares, cuando estos actúen como simples ciudadanos, dichos artefactos bélicos están debidamente especificados en la disposición legal reglamentaria del precepto constitucional, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Aparte, este precepto constitucional consagra en su texto la existencia de dos libertades o garantías, una, la de poseer armas y otra, la de portarlas; tales derechos, afectan y benefician a todos los habitantes del país y no solo a los mexicanos. Así, tenemos que existe la libertad para poseer toda clase de armas excepto las de uso exclusivo de las fuerzas armadas y las



prohibidas por la ley, por otra parte, también la libertad de portarlas sujetándose para ello, a las disposiciones legales correspondientes. Con respecto a la portación de armas por parte del personal de la fuerzas armadas se ha establecido al principio de que únicamente el personal de Almirantes, Capitanes y Oficiales (Generales, Jefes y oficiales del Ejército y Fuerza Aérea) pueden portar arma de fuego individual (pistola), cuando este vistiendo ropa civil, caso en el que deberá identificarse plenamente con su credencial cada vez que sea requerido por ello por la autoridad respectiva, ya sea por otro personal militar, o bien por los elementos de las policías preventivas (Artículos 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos).”¹²

3.2.3. Chile

En el Artículo 92 de la Constitución de la República de Chile estipula lo siguiente: “Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares que señale una ley aprobada con quórum calificado, sin autorización otorgada en conformidad a ésta“. La ley chilena prohíbe la posesión de armas de fuego, largas de cañones recortados, las automáticas, de fantasía, ametralladoras, subametralladoras, con base en gases, asfixiantes, paralizantes venenosos, las químicas, biológicas y nucleares.

La Ley No. 17798 de la República de Chile sobre Control de Armas opta por un criterio restrictivo acentuado, de modo que en su Artículo 3º, señala: “ninguna persona podrá poseer o tener armas largas cuyos cañones hayan sido recortados, armas cortas de

¹² Bermúdez F. Renato de J. Compendio de Derecho Militar Mexicano, Editorial Porrúa, 1era edición, México, 1996, Pág. 59.



cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática, armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo apariencia inofensiva; ametralladoras o subametralladoras; metralletas o cualquier otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.”

“Asimismo, ninguna persona podrá poseer o tener artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, ni los implementos destinados a su lanzamiento o activación.”

“En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas denominadas especiales, que son las que corresponden a las químicas, biológicas y nucleares.”

Por su parte, el Artículo 5º de esa misma ley chilena señala que: “toda arma de fuego que no sea de las señaladas en el Artículo 3º deberá ser inscrita a nombre de su poseedor o tenedor ante las autoridades indicadas en el artículo anterior.”

3.2.4. Venezuela

Según el Artículo 324 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, decreto por la Asamblea Nacional Constituyente del 30 de diciembre de 1999, solo el Estado puede poseer y usar armas de guerra. Todas las que existen, se fabriquen o introduzcan en el país pasaran a ser propiedad de la Republica sin indemnización ni



proceso. El Ejército Nacional Venezolano es la institución competente para regular conforme a la ley respectiva en la materia, la fabricación, importación, exportación, almacenamiento, tránsito, registro, control, inspección, comercio, posesión y uso de otras armas, municiones y explosivos.

3.2.5. España

En la normativa española, las armas prescritas en la ley las que no estándolo sean consideradas armas de guerra por el Ministerio de la Defensa, están y queda prohibida su adquisición, tenencia y uso por particulares, sobresaliendo entre ellas, las armas largas de cañón rayado, armas automáticas y sus municiones. Esta legislación clasifica entre armas prohibidas y las armas especialmente prohibidas. Las primeras se refieren particularmente a las armas que han sido modificadas para aumentar su potencial destructor o que se elaboran con ropaje que las simula. Las segundas comprenden aquellas semiautomáticas de alto poder y un conjunto de artefactos de defensa personal sofisticados, fundados en mecanismo de aerosol, gases, electricidad o para silenciar o encubrir el arma, y también armas blancas que son similares a las militares, y otras de igual naturaleza que exigiría autorizaciones especiales, por supuesto están prohibidas las armas de guerra definidas en esa condición por la propia legislación.

Con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 4 del Reglamento de Armas (Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, BOE 55/1993), se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:



- 1) Armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la oportuna autorización de modelo o prototipo.
- 2) Armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas.
- 3) Pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín.
- 4) Armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos.
- 5) Armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto.
- 6) Bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda.
- 7) Armas de fuego, de aire u otro gas comprimido, reales o simuladas, combinadas con armas blancas.
- 8) Defensas de alambre o plomo, los rompecabezas, las llaves de pugilato, con o sin púas, los tiragomas y cerbatanas perfeccionados, los munchacos y xiriquetes; así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas.
- 9) No se considerará prohibida la tenencia de las armas antes citadas por los museos, coleccionistas u organismos autorizados
- 10) Según lo dispuesto en el Artículo 5 del citado Reglamento de Armas, está prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados:



- 11) Armas semiautomáticas de las categorías 2.^a.2 y 3.^a.2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable.
- 12) "Sprays" de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancialmente estupefacientes, tóxicas o corrosivas.
- 13) Se exceptúan de lo anterior los "sprays" de defensa personal que, en virtud de la correspondiente aprobación del Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos (CIPAE), se consideren permitidos. Estos "sprays" podrán venderse en las armerías a personas que acrediten su mayoría de edad mediante la presentación del documento nacional de identidad, pasaporte, autorización o tarjeta de residencia.
- 14) Las defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares.
- 15) Los silenciadores aplicables a armas de fuego.
- 16) La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes.
- 17) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles «dum-dum» o de punta hueca, así como los propios proyectiles.
- 18) Las armas de fuego largas de cañones recortados.
- 19) Del mismo modo está prohibida la tenencia de las imitaciones de armas de fuego que por sus características externas puedan inducir a confusión sobre su auténtica naturaleza, aunque no puedan ser transformadas en armas de fuego; salvo que se encuentren en el propio domicilio como objeto de adorno o de coleccionismo y se hallen inscritas en un Libro-Registro.



20) Se exceptúan de la prohibición aquellas cuyos modelos hayan sido aprobados previamente por la Guardia Civil, con arreglo a la normativa dictada por el Ministerio del Interior

3.2.6. Otros países

Corea del Sur sanciona con hasta diez años de prisión a cualquier individuo que posea o utilice armas de fuego.

En la República de Colombia se permite la tenencia y la portación de armas de fuego después de aprobar los controles psicológicos y físicos, entre otros; siendo legislado e indicado en la Constitución Política de Colombia en su Artículo 223 de la siguiente forma: “Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.”

En Japón las leyes sobre armas empiezan estipulando: “Nadie poseerá un arma de fuego o armas de fuego o una espada o espadas”, y se conceden muy pocas excepciones. La tenencia de armas de fuego es mínima, al igual que los hechos violentos con ellas. La única arma que un ciudadano puede adquirir y usar el tipo denominado escopeta para caza y tiro deportivo, pero después de someterse y aprobar un largo proceso para la obtención de dicha licencia de tenencia y portación.



3.3. Instrumentos internacionales sobre control de armas

Tanto los diferentes gobiernos como las sociedades civiles han realizado esfuerzos por establecer declaraciones que comprometan a los Estados firmantes a implementar medidas para el control de armas en sus diferentes clasificaciones como ofensivas, defensivas, de uso militar etc. De ahí que pueden mencionarse 3 instrumentos básicos para el control de armas ligeras a nivel internacional y que su aplicación redundará en el efectivo control nacional sobre la tenencia y portación de armas por parte de particulares, y sus importaciones al país: a) El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centro América, promulgado por la Comisión de Seguridad Hemisférica, del Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos ; b) La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados; y, c) El Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos.

3.3.1. El Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica

El Tratado Marco de Seguridad Democrática es un instrumento regional, ratificado por Guatemala y que se encuentra en vigencia. De las aportaciones más principales de este tratado es la discusión teórica y práctica sobre el concepto de seguridad; y desarrolla por ello el concepto en una forma más amplia acerca de la seguridad y sus relaciones a los problemas del desarrollo; también establece los parámetros que permiten el desarrollo de instituciones regionales internacionales para abordar en conjunto la problemática de la

seguridad en su concepto más amplio. El Tratado nos dice que establece como uno de los objetivos más importantes será para la consolidación del área Centroamericana como área de desarrollo y de paz, y para hacer más efectiva la lucha a nivel nacional y regional en contra del tráfico de armas.

3.3.2. La Convención Interamericana contra el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados

La Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados fue firmada en 1997, actualmente la han ratificado dieciséis Estados, y Guatemala se encuentra en proceso de ratificación. Dicha Convención fue la primera en la región americana en reconocer la relación entre armas de fuego y la delincuencia común y, así como la necesidad e impedir, erradicar y combatir el tráfico ilícito de armas de fuego.

Entre los propósitos de la Convención pueden mencionarse:

- La tipificación como delito de la fabricación y tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.
- Establecimiento de una cláusula de extradición.
- El marcaje de armas como instrumento para efectivizar rastreos.
- Establecimiento de licencias o autorizaciones de exportación, importación y tránsito internacional para las transferencias de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.



- Fortalecimiento de los puntos de exportación.
- Intercambio de información entre Estados.
- Cooperación Internacional y la identificación de un punto único de contacto en cada Estado parte.

3.3.3. El Programa de Acción de Naciones Unidas para Prevenir, Combatir y Eliminar el Tráfico Ilícito de Armas Pequeñas y Ligeras en Todos sus Aspectos.

El Programa de Acción de Naciones Unidas es un esfuerzo internacional basado en la necesidad de visualizar las consecuencias nefastas de las armas de fuego y el reconocimiento de la necesidad de trabajo conjunto entre Estados, así como la colaboración de sociedad civil. Este programa fue adoptado en el seno de Naciones Unidas en julio del 2001, reconociendo, entre otros lo siguiente:

- Que la fabricación, transferencia y circulación ilícita de armas pequeñas y ligeras, su acumulación y proliferación incontrolada representan graves amenazas para la paz, la seguridad, estabilidad y desarrollo sostenible de los Estados.
- El papel protagónico del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en los conflictos armados.
- El vínculo existente entre el terrorismo, la delincuencia organizada, el tráfico de drogas y minerales preciosos y el tráfico ilícito de armas de fuego pequeñas y ligeras.
- Que son los gobiernos los responsables de impedir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas de fuego pequeñas y ligeras.

- Las diferentes facetas que presenta el problema, entre ellas cuestiones de seguridad, prevención y resolución de conflictos, prevención de la delincuencia, de salud, desarrollo y el deber de la comunidad internacional de abordarlo.
- La necesidad que exista un compromiso mundial, como contribución a la seguridad y paz internacionales, para promover la prevención, reducción y eliminación del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras.

El Programa de Acción mencionado fomenta nuevas medidas a nivel nacional e internacional para erradicar y regular el tráfico ilícito de armas de fuego. Se promueve entre las medidas nacionales, que se establezcan las de tipo normativo Jurídico y de carácter administrativo público; así como la implementación de una entidad descentralizada, con la responsabilidad de velar por la investigación y supervisión de iniciativas y políticas encaminadas a prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, y armas de uso ofensivo, debiendo incluirse también entre sus funciones la de la observación y control de la fabricación, tráfico, circulación, intermediación y comercio ilícitos, así como también la financiación para la recolección y destrucción de armas pequeñas y ligeras; también velar porque se aplique el marcaje del país a las armas. Entre las medidas regionales establece la creación de un establecimiento que sirva de conexión entre las organizaciones regionales encargadas de la aplicación del programa de acción; el establecimiento de instrumentos jurídicos en el área; el establecimiento de nuevas medidas gubernamentales a nivel regional en donde sea más afectado por la problemática del trasiego de armas, dichas medidas tendrían que abarcar a las mismas en todas sus denominaciones haciendo hincapié en las armas ligeras y pequeñas; establecimiento de sistemas de cooperación aduanera trans-fronteriza



y redes de intercambio de información; apoyar programas de desarme, desmovilización y reintegración en situaciones post-conflicto.

Entre las medidas mundiales están: Respetar los embargos establecidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y ayudar a que se apliquen dichas medidas; impulsar la no violencia, el diálogo y el no uso de armas en forma irresponsable, incluyendo en ello la creación de programas educativos sobre la problemática del tráfico ilícito de armas de fuego; impulsar a los Estados firmantes y a la Organización Mundial de Aduanas y otras instituciones regionales, a incrementar la ayuda con las instituciones de seguridad internacionales para la captura y procesamiento de las personas responsables del tráfico ilícito y sancionarles de conformidad a los ordenamientos jurídicos del área donde se detuvo; velar para que la sociedad civil de las áreas participantes colaboren en forma activa en la prevención y lucha en contra del tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras.

En las legislaciones de diferentes países nos muestran que en tema de armas de fuego se diferencia una de otra por las circunstancias tanto sociales, históricas y económicas; siendo las naciones con menos desarrollo las que tratan de ser más prohibitivas en el uso de armas por los diferentes tipos de problemas que se viven en estos diferentes territorios, siendo nuestro país uno de ellos; y mostrando los llamados países desarrollados una legislación más favorable en lo que se denomina posesión o tenencia de las diferentes tipos de armas de fuego.





CAPÍTULO IV

4. Análisis jurídico y doctrinario del Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones

Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala

La clasificación de lo que es un arma de fuego puede variar significativamente según el ámbito social que se vive en el lugar donde surge dicha clasificación y legislación de las mismas. Y nuestro país no ha sido la excepción, atendiendo a la situación política que se vivía en el país, se emitió el Decreto 1239 del Congreso, en el año de 1958, siendo en ese entonces el Presidente de la Nación el General Ydigoras Fuentes, dicho decreto prohibía la utilización de diferentes tipos de calibres de armas de fuego siendo los que más resaltan en dicha prohibición los calibres 9mm, .45, y en fusilería el 7mm, 8mm y el 30 milésimos de pulgada, ciertamente existían calibres más potentes que los mencionados, siendo también que para el año de 1964, bajo el gobierno del General Enrique Peralta Azurdía, se promulgó el Decreto Ley 283, que regulaba la Importación de armas de fuego, indicando en el primer Artículo de dicho decreto que se regulaban dichas importaciones cuyo uso no se reservaran al Ejército como material de guerra, conforme dictamen del Estado Mayor de ese entonces, por lo que recaía en un decreto prohibitivo también. Se hacía énfasis en dichos decretos en el uso que se reserve al Ejército de ese entonces, ya que en esa época, las fuerzas armadas del país, usaban los calibres de pistola y fusiles anteriormente mencionados. La finalidad de dichos decretos no era la de prohibir calibres demasiados potentes, sino prohibir calibres de uso exclusivo del Ejército y que estuvieran debidamente identificadas como propiedad del Estado, para tener un control de inventarios, se argumentaba que al ser solo el



Ejército el que usaba dichos calibres, dificultaban el tráfico de armas y municiones oficiales, minimizaban la posibilidad de robos de bienes del Gobierno, no haciendo alusión de dichos calibres como una primera y real clasificación de un tipo de arma o calibre, sino como referencia únicamente de lo que se usaba dentro de la institución armada, prohibiendo el uso a la población, quedando aún lejos la publicación de una clara clasificación dentro de un compendio legal, de los diferentes, tipos de armas que se pudieran utilizar por la población o las fuerzas del orden del Estado.

En el año de 1985 se promulgó la hoy vigente Constitución Política de la República de Guatemala, en la que en su Artículo 38 reconoce los derechos de tenencia y portación de armas de fuego de la siguiente forma: “.Tenencia y portación de armas. Se reconoce el derecho de tenencia de armas de uso personal, no prohibidas por la ley, en el lugar de habitación. No habrá obligación de entregarlas, salvo en los casos que fuera ordenado por juez competente. Se reconoce el derecho de portación de armas regulado por la ley.” Mencionando el derecho de poseer y portar una arma de fuego tal cual no fueran prohibidas, que en ese momento las que eran de uso únicamente del Ejército, no habiendo una clara clasificación de cuáles eran los diferentes tipos de armas y municiones que se podían utilizar en el país. Esta enmienda constitucional, situada entre los derechos y garantías individuales, acarea una observación y estudio profundo por las implicaciones legales que surgieron en la época, ya que en garantizaba en forma constitucional el derecho de tener y portar un arma de fuego, siendo preciso mencionar que dicho derecho no es un derecho absoluto, por las limitantes y prohibiciones que menciona el Artículo 38 referido, por la misma naturaleza



de responsabilidades que acarrea tanto al estado como al individuo, el tema de armas de fuego en una sociedad.

La Corte de Constitucionalidad se promulgo en el año de 1996, acerca de la interpretación que debe de dar al Artículo 38 de la Constitución Política de Guatemala al decir que: "El derecho a portar armas se debe considerar dentro del contexto social como un hecho que la ley reconoce por estrictas causas de necesidad de la persona individual, no como una universalidad, ya que el supuesto formal es que los particulares no necesitan de armas para su desenvolvimiento social". Lo legislado por la Constitución no puede ser cambiado ni contrariado por leyes ordinarias ni reglamentarias, y cualquier intento de hacerlo sería anómalo y nulo de pleno. Una legislación ordinaria tendiente a la regulación de tenencia y portación de armas de uso civil debe de tener una naturaleza jurídica de carácter relativo a la realidad nacional, y por ello su interpretación y aplicación debe ser restrictiva en su uso por parte de la las autoridades y población, apegándose también al marco del ordenamiento constitucional.

Se dio un paso muy importante en materia de armas de fuego, al crearse la Ley de Armas y Municiones Decreto 39-89 del Congreso de la República de Guatemala, en el año de 1990, dándose una primera clasificación de lo que eran los diferentes tipos de armas de fuego, en la cual se encuadraban como defensivas, ofensivas o de uso exclusivo del Ejército, Deportivas y de colección, no habiendo antes de ello una clasificación clara de lo que eran los diferentes tipos de armas de fuego desde un punto de visto legal, ya que los particulares al momento de necesitar la adquisición de un



arma de fuego podrían hacerlo atendiendo a la clasificación propuesta por dicha ley, y con ello no incurriría en una infracción a la misma. En dicho decreto se creó el DECAM (Departamento de Control de Armas y Municiones) siendo una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, institución que vino a llenar la falta de control y almacenaje que existía en ese entonces, y extender los debidos títulos de tenencia y licencia respectiva a los propietarios y portadores de armas de fuego. Pero dicha Ley adolecía de ciertas faltas, con lo que llevo a su derogación y suplección por el Decreto 15-2009: Ley de Armas y Municiones y su reglamento que es la legislación actual vigente en lo concerniente al tema de armas y municiones, en la cual se le da otra denominación al DECAM por DIGECAM (Dirección General de Control de Armas y Municiones). Esta nueva ley muestra nuevas innovaciones; se especifica la cantidad de municiones que se puede adquirir por parte del usuario por mes; siendo 200 con tarjeta de tenencia y 250 por licencia por cada arma de fuego registrada, se requiere de un marcaje (GUA) a cada arma de fuego que ingrese al país y a las ya registradas se les solicito dicho marcaje y muestra balística nuevamente; otorgándoles una nueva tarjeta de tenencia, solamente con factura original o testimonio de escritura de compraventa de arma de fuego se puede acreditar y otorgar tarjeta de tenencia de arma de fuego. Se obliga también al nuevo solicitante de licencia de portación que debe de solventar exámenes teóricos y psicológicos y al aprobarlos se le otorgará dicha licencia de portación.

En esta ley se dio una nueva clasificación de lo que son las armas de fuego, según las características de las armas y quienes pueden usarse o no, agregando nuevas categorías y cambiando las denominaciones de las mismas, siendo confuso en algunos

casos en comparación con la antigua clasificación que existía en la ley anterior, que era más clara en su forma de exponer lo que era una arma de uso defensivo y ofensivo, a lo que hoy nos dice la nueva ley que existen de uso civil; de uso individual; de uso colectivo; de uso de orden público, no especificando en cada una de las clasificaciones lo que es una arma y sus características plenas, para que encuadre en dichas clasificaciones si no solamente por el uso que se les puede dar.

El Artículo 9 de la Ley de armas y municiones decreto 15-2009, nos dice:” Armas de fuego de uso civil. Para los efectos de la presente Ley, se consideran armas de fuego civil los revólveres y pistolas semiautomáticas, de cualquier calibre, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga y avancarga con cañón de hasta veinticuatro (24) pulgadas, rifles de acción mecánica o semiautomáticas.” Nos indica cuales tipos de armas se encasillan en las denominadas se uso civil, nos dice que serán revólveres y pistolas de cualquier calibre, escopetas y rifles de acción mecánica o semiautomática, siendo esta clasificación muy escueta para lo que hoy en día se comercializa en nuestro país, no abarca los diferentes tipos de calibres que se podrían utilizar, dejando un vacío, y permitiendo el uso indebido de ciertos calibres sumamente potentes sin restricción alguna por parte de personas individuales, encubriendo dichos calibres y armas por esta ley permisiva en una clasificación que perjudicaría a la sociedad por el mal uso que se le den, aunado que dichas armas estarían en forma legal tanto su tenencia y portación en el país, siendo un riesgo latente su uso indebido.

El Artículo 11 referente a las armas deportivas en la Ley de Armas y Municiones hoy vigente, nos muestra una clasificación en donde nos habla de armas cortas y cuales



son ellas, al igual de armas largas y de caza, especificando que son cada una de ellas, a diferencia de la clasificación de las armas de uso civil en la misma ley, por lo que es confuso que en un mismo cuerpo legal no se de el mismo alcance en las clasificaciones, y siendo de mucho más importancia la clasificación de las armas de uso civil, como como se le denomina en la clasificación actual.

Dicha denominación de “uso civil” no encaja en una clasificación de armas de fuego, dicho termino nos indica de un estado del individuo; soltero, militar, etc. Un arma de fuego no se puede clasificar como civil, no es una persona, es un objeto, una herramienta; y en especial su uso, tanto una persona civil, militar o cualquier denominación puede usar dichas armas, por lo que se muestra una clasificación de corta de quien pudiera usarlas y no por el tipo de armas, su funcionamiento ni mucho menos por su calibre, creando un gran vacío y margen para poder usar una ilimitada gama de armas y municiones de alto poder que fácilmente se encuadran en las de “uso civil”, creando una situación de peligrosidad ya que cualquier persona puede portar dichas armas y hacer uso incorrecto de ellas, y fácilmente se ampara a una tenencia y portación legal por esta clasificación permisiva y fácil de manipular.

La clasificación de la anterior ley de armas era más adecuada para denominar los diferentes tipos de armas, nos decía que las armas eran de uso defensivas u ofensivas; dichos términos nos indican el uso que se le puede dar a las armas por sus características y capacidades, viendo en diferentes legislaciones del tema en otros países, nos muestran la forma clara eh indicativa que le hacen al individuo de que clases de armas y calibres, siendo un ejemplo México, ya que legisla claramente qué



tipo de armas y que limite de calibre pueden utilizar, mostrando una ley estricta por la situación social que se vive en dicho país, comentando también que en México nuevamente, solo hay una institución (SEDENA) que comercializa y autoriza la venta de armas de fuego, llevando un mejor control de las ventas de armas y municiones en el país vecino.

Por la situación violenta que se vive en el país, y la falta de capacidad por parte del Estado por frenarla, muchos ciudadanos apegados a la ley se han visto en la necesidad de adquirir una o varias armas de fuego, al igual que personas que practican deportes con armas especiales para ello, por lo que es constitucionalmente correcto y permisivo, haciendo el DIGECAM un trabajo efectivo en la aprobación de tenencia y portación de dichas armas. Pero en los últimos años han ingresado al país muchos tipos de armas con tecnologías y nuevas y potentes, mas de lo que un ciudadano en su derecho de defensa requiere, y por la ambigüedad de la actual ley y en especial de su clasificación de las armas de uso civil, se han podido registrar armas potentes y ofensivas como de uso civil, contrariándose la misma ley y sin poder hacer una acción para parar dicho ingreso de estas armas y municiones, que en manos inescrupulosas han afectado y aumentado la situación de zozobra, amenazas y violencia que se vive diariamente en nuestro país.

Vemos que en materia de calibres, dicho Artículo 9 de la ley de Armas y Municiones, da la libertad de poder utilizar cualquiera, sin restricciones, sin importar la potencia y sus características, sin tomar en cuenta que hoy día se puede utilizar calibres potentes de uso militar, en armas cortas, que fácilmente en nuestra legislación sería sin ningún



problema catalogadas y registradas como de uso civil, algo que en la mayoría de países que tiene una legislación de armas no se podría efectuar. Dichos calibres en armas cortas de alta tecnología, se disfrazan fácilmente por nuestra legislación, y se comercializan sin ningún problema en los diferentes establecimientos de venta de armas.

Dichas armas de última tecnología y potentes municiones que han sido registradas, fácilmente pueden ser robadas de sus legalmente propietarios, o vendidas en otros casos, y caer en manos de delincuentes y organizaciones al margen de la ley, siendo un gravísimo problema para el Estado y un riesgo latente para las personas que serían víctimas de hechos delictivos en los que se utilizarían dichas armas, aun las instituciones de seguridad estarían en un desequilibrio técnico y en potencia de fuego, a la hora de enfrentar a dichos delincuentes, sin mencionar al ciudadano promedio que trataría de defenderse con una arma de uso defensivo ante una acción armada delictiva, ya que dicho ciudadano estaría amparado constitucionalmente para ello.

Es sumamente necesario un cambio de política, y reforma legal, en lo que respecta a lo que es una arma de fuego que puede ser de uso civil o defensivo en su caso, respetando al ciudadano común y corriente que pueda sentir la necesidad de poseer una arma de fuego para su seguridad personal, siendo un derecho contemplado en las Constituciones de la mayoría de países del mundo, facilitando la obtención y portación de dichas armas de fuego, si se llenan los requisitos, enfocándose en capacitar al usuario de cómo utilizarlas apropiadamente en forma responsable y efectiva, además de un desempeño en materia de munición, accesorios y repuestos, e idealmente un

entrenamiento en forma general. Pero debiendo ser dichas modificaciones a una legislación y clasificación más precisa y adecuada atendiendo a los cambios tecnológicos que se viven en el mercado de armas, especificando que tipos de calibres se puede usar, no ser tan permisiva en este tema que es sumamente delicado por la magnitud de responsabilidades que acarean la tenencia y portación de un arma de fuego.

4.1. Proliferación de las armas de fuego y su uso criminal en Guatemala

Las armas pequeñas y livianas son el instrumento de muerte del setenta por ciento de la población centroamericana¹³. El incremento en el número de homicidios causados por arma de fuego ocurre en todos los países de la región desde la pasada década. Los efectos de la proliferación de armas pequeñas es un fenómeno que afecta no sólo la gobernabilidad interna de los países, sino que se convierte por su movilidad y volumen en un riesgo para la gobernabilidad y seguridad a nivel de la sub-región.

El uso y fabricación de armas de fuego, y muy especialmente de las armas cortas, ha dado a la existencia de un debate que enfrenta la libertad de uso de armas y la restricción de las mismas. Para los que están a favor de la restricción relacionan la delincuencia y el crimen con el uso de armas de acceso fácil por parte de la población, estando a favor que el uso de armas de fuego fuera muy limitado por parte de los ciudadanos. En forma contraria, los defensores a la posesión y uso de armas de fuego

¹³ Armas de Fuego en Centroamérica, Delincuencia Organizada Transnacional en Centroamérica y el Caribe, United Nations Office on Drugs and Crime, 14UNODOC, 2012.



indican que los ciudadanos que conforme a la ley, estarían indefensos ante los hechos delictivos, ya que quien los cometiera si estaría armado en forma anómala e ilícita.

Los que están de acuerdo y defienden el derecho de tenencia y portación de armas de fuego, indican que al hacer uso de este derecho reduciría la delincuencia y el crimen, ya que los ciudadanos tendrían cierta capacidad para defenderse en hechos ilícitos en su contra. Dicho uso se debe de dar conforme a las disposiciones establecidas por la legislación del lugar, llenando ciertos requisitos impuestos para hacer uso de dichos derechos. Ya sea en favor o en contra del uso de armas de fuego, se tiene que velar por el control de las armas de fuego, y en especial las pequeñas y ligeras, que circulan con suma facilidad tanto en forma local como en forma internacional.

De acuerdo con lo expuesto en el libro “Armas y Municiones en Guatemala” editado por MINUGUA nos dice: “la cultura históricamente construida en Guatemala otorga a las armas un lugar destacado, especialmente si se trata de armas de fuego, a lo largo de la historia del país”¹⁴. La Dirección General de Control de Armas y Municiones, reporta para el año 2012, 187,375 armas de fuego, 62,700 propietarios de armas de fuego, 35,954,560 de municiones importadas; es decir que corresponderían casi 3 armas por propietario, con una tendencia al aumento de compra de armas y de sus respectivas municiones.

Las armas de fuego han sido parte de la vida diaria de los ciudadanos desde hace más de cuatro décadas. El problema del tráfico de armas hacia la región y el uso de las

¹⁴ Armas y Municiones en Guatemala: Estudio sobre su Control y Regulación Jurídica, Misión de Verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), Guatemala, 2,002.



mismas en los conflictos internos, son parte de los acuerdos regionales que surgen a partir de la década de los ochenta, todos los días por los medios de comunicación social se transmiten noticias relacionadas con la violencia delincuencial que vive actualmente Guatemala. La inseguridad ciudadana es uno de los principales problemas sociales que afronta en este momento la sociedad guatemalteca de post-conflicto. Según algunas encuestas de opinión realizadas recientemente, 3 de cada 5 familias, por lo menos uno de sus miembros a sido víctima de un hecho violento en los últimos 12 meses.

La mayoría de acciones criminales se perpetran con armas de fuego, y dichas acciones delictivas van en aumento, dando paso a que la gente civil se tenga que armas ya sea en forma legal o ilegal, también aunado a esto la falta de capacidad de parte del Estado para frenar dicho aumento delictivo, y siendo de suma facilidad la obtención tanto de armas de fuego como de munición en diferentes presentaciones, sumando todos estos elementos da de resultado un clima de violencia en todos los ámbitos sociales, políticos y territoriales de la Nación Guatemalteca.

Los homicidios causados por armas de fuego tienden a incrementarse, principalmente en los centros urbanos, en donde el contexto social, político y económico se conjuga con el floreciente mercado negro de armamento que permite una exposición violenta de la sociedad. Las armas ligeras son los instrumentos utilizados para cometer la mayoría de hechos violentos. La Policía Nacional Civil da a conocer sobre hechos violentos lo siguiente: en el año 2012, el 68% de los homicidios se cometieron utilizando armas de fuego, y los heridos por la misma causa alcanzaron el 52%; en el 2011, los homicidios con arma de fuego ocuparon un 72% y los heridos un 56%; en el 2010 los homicidios con

arma de fuego alcanzaron un 74.86% y los heridos un 55.38%, esto es alarmante ya en el período analizado se ha elevado no solo la cantidad de hechos violentos sino también el porcentaje de víctimas de arma de fuego. A nivel nacional, las armas de fuego que fueron incautadas por las autoridades entre el período comprendido de 2006 al 2012 asciende a más de 12,000 armas de fuego, correspondiendo el mayor porcentaje a las pistolas y revólveres, 42% y 30% respectivamente, las cuales son armas ligeras por excelencia. Se puede mencionar en forma clara la utilización de armas de fuego en hechos de violencia como elemento clave en su perpetración, dadas las facilidades que presentan las armas de fuego para llevar a cabo hechos delictivos. El número porcentual que nos da IEPADES sobre víctimas mortales de armas de fuego de la ciudad capital, nos dice que el mayor porcentaje (46%) de hombres muertos por arma de fuego, corresponde a hombres cuya edad oscila entre los 18 y 25 años de edad; el mayor porcentaje de mujeres muertas por arma de fuego, corresponde a mujeres cuya edad oscila entre 26-45 años; el mayor porcentaje de hechos violentos cometidos con arma de fuego contra hombres y mujeres¹⁵.

Las armas ligeras presentan ciertas características que las hacen preferibles a cualquier otra arma, una de las más destacadas es la facilidad de uso y transporte, ya que pueden ocultar y transportar de un lugar sin ocupar mucho espacio; y se pueden obtener a bajos precios, gran cantidad en el mercado, incluyendo su munición, su facilidad de uso y por cualquier persona, sin mucho entrenamiento requerido para hacer funcionar dichas armas para hacer accionadas; también su fabricación en grandes cantidades por parte de las

¹⁵ Control de Armas: Manual para la Construcción de la Paz por la Sociedad Civil, Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible (IEPADES), Primera Edición, Guatemala, 2006.



industrias fabricantes y también las armas fabricadas artesanalmente, ahora muy utilizadas por las maras o grupos antisociales que operan en Guatemala.

No obstante el panorama establecido, las armas ligeras continúan en circulación, reportándose una cantidad de armas de fuego registradas por los órganos estatales; estando aquellas que circulan en las calles sin ningún control por parte de las autoridades. El informe Violencia Homicida por Armas de Fuego elaborado por el Centro de Investigaciones Nacionales (CIEN)¹⁶ sustenta que Guatemala duplica el promedio mundial de homicidios por arma de fuego. El promedio mundial es 42% y en el país es de 82%.

Es lamentable que del total de muertes violentas que se registran, en 82 de cada 100 casos, se haya empleado un arma de fuego.

De las más de 459 mil armas registradas, existen 90 mil licencias de portación en manos de 60 mil guatemaltecos que cuentan con autorización, según la Dirección General de Armas y Municiones (Digecam). Pero lo preocupante es que más de 800 mil circulan de forma ilegal y se utilizan en hechos delictivos.

El informe del CIEN establece que el problema está en las armas ilegales y subrayan la debilidad de las autoridades para completar el nuevo registro de armas en la Dirección General de Control de Armas y Municiones. El 59% de personas que poseen armas de fuego no han actualizado el registro que ordena la ley.

¹⁶ Violencia Homicida por Armas de Fuego, informe del Centro de Investigaciones Nacionales (CIEN), Guatemala, 2013.



A criterio de la entidad, resulta alarmante el hecho de que en Guatemala se tienen menos personas armadas, con 4 de cada 100 guatemaltecos, y se tenga esa cifra tan elevada de muertos. En Costa Rica 6 de cada 100 personas portan armas de fuego y en Estados Unidos son 95 de cada 100.

4.2. Nuevas tecnologías en las armas de fuego

En Guatemala ha surgido en los últimos años una tendencia de adquirir por una gran parte de población civil armas de fuego, y por ello han ingresado tanto en forma legal o ilegal las nuevas tecnologías en lo referente a dichas armas, dicha tecnología abarca en lo referente a material plástico y metales de nuevas aleaciones, como nuevos calibres en las municiones que utilizan, más capacidad de los mismos, como el tamaño y nuevas características en prestar las nuevas armas de fuego que se ofrecen hoy en día en el mercado. En los últimos años han surgido muchas innovaciones de alta tecnología en las armas de fuego cortas de las catalogadas de uso civil, que se ofrecen al usuario en el país, unas de dichas innovaciones es el material sintético de polímero (material plástico) usado en la fabricación de los marcos estructurales de dichas armas, algunas personas asocian dichos materiales como de corta duración y de apariencia barata, pero estos materiales sintéticos modernos sobrepasan las especificaciones de resistencia y durabilidad de muchos metales, basta con mencionar el incremento del uso de partes de material sintético en los motores de automóviles y aeroplanos. Existe también otras ventajas de estos materiales; como la resistencia a la corrosión y el óxido, además de una marcada reducción en el peso del arma, y la disminución del grueso de las empuñaduras, facilitando su uso por cualquier persona no importando el tamaño y la experiencia en su



uso, así como se reduce los costos de fabricación, lo que contribuye a mantener un bajo costo de las armas de fuego, aumentando la proliferación de su uso.

Haciendo una revisión del mercado de las armas de fuego con marco de polímero más disponibles en el país, podemos mencionar la Pistola de marca Glock, fabricada por la compañía del mismo nombre, introduciéndose en el mercado, con la producción de la pistola semiautomática de cal. 9mm. Para uso exclusivo del ejército austriaco, la más importante ventaja de las pistolas glock, es el uso extenso de materiales de plástico en la construcción del marco y otros componentes, tales como el disparador y los cargadores, lo que permite utilizar cargadores de alta capacidad (32 cartuchos, lo que utiliza un fusil de asalto) en pistolas de empuñaduras pequeñas. Todas las pistolas Glock usan el sistema browning del cañón, que engancha y desengancha dicho cañón durante el disparo; para la detonación de los cartuchos se emplea una pieza de golpe en lugar del común martillo y aguja de detonación, dicho novedoso sistema se le conoce como "acción segura", accionando la corredera para introducir el cartucho en la recámara, parcialmente levanta el mecanismo de golpe del sistema de detonación y coloca la pistola en posición para efectuar el disparo. La pistola no tiene palancas externas de seguro para ser accionadas manualmente, a excepción de la aleta que sobresale del rostro del disparador, esta previene que el disparador se mueva hacia atrás en forma accidental, hasta justo el momento en que el dedo índice entra en contacto con el mismo, la pistola tiene un mecanismo de bloqueo de la aguja de detonación que le impide hacer contacto con el fulminante del cartucho, hasta que el disparador es apropiadamente accionado. El fabricante Glock produce diez diferentes modelos de pistolas, incluyendo el modelo 17L siendo una versión de competencia provista con una corredera de sobredimensión y de



compensadores de cañón, también el modelo 18 que tiene la particularidad de ser totalmente automática, también los modelos 26 y 27, los cuales tienen un tamaño de la palma de la mano, con un cargador de diez cartuchos y una sorprendente facilidad de operación a pesar de su reducido tamaño.

También se ofrecen en nuestro mercado nuevos rifles en calibres pequeños, pero con capacidad de un fusil, de materiales compuestos, y con utilidad de nuevas municiones ultra rápidas, siendo el caso de rifle Walther P-22, que se comercializa en calibre .22, *teniendo una apariencia de fusil de asalto, fabricado en polímero ultra resistente, con capacidad de sus cargadores de munición de diez a veinticinco cartuchos útiles, siendo compatible con accesorios como miras telescópicas o miras laser, guardamanos de fusil y otros accesorios; siendo comercializados al igual que la pistola Five seven y otras similares como las de marca glock, en la mayoría de armerías del país.*

Los cambios que se fueron dando en los poderes de penetración y principalmente en contra de los diferentes usos de productos antibalas y el aparecimiento de los mismos dispositivos pero con mayor poder de detención, la Alianza del Tratado Atlántico Norte (OTAN) comenzaron con propuestas para buscar armas y calibres de potente penetración en materiales de blindaje. Dándose una creación de muchos proyectos en creación de nuevas tecnologías para el uso de armas y cartuchos, dichos proyectos querían ser parte del desarrollo del Personal Defense Weapon (PDW). Los proyectos desarrollados para este programa tenían que ofrecer tanto en el mercado civil, policial y militar, las características de una alta capacidad de munición y que esta última sea de alta penetración en las protecciones balísticas que se utilizaban en esos momentos,



requiriendo también la utilización de materiales sintéticos para su fabricación. De todos aquellos proyectos propuestos, uno de los más completos en sus características, y por ello siendo después de los más afamados y usados en forma mundial fue el desarrollado por la compañía belga FN Herstal, siendo el producto de este proyecto la pistola semiautomática Five-seveN.

Desde el mismo instante en que fue presentada al mercado, la pistola Five-seven consiguió captar la atención de todos los aficionados a las armas. De un diseño de vanguardia y ergonómico, los materiales de polímero y su estructura táctica brindaron al arma una forma distinta y con mejores ventajas y características que la hicieron una arma sumamente requerida. Pero su logro más importante por encima de su estructura y componentes nuevos, sería su revolucionario cartucho, marcando un hito en la industria armamentista. Su munición estándar para uso militar, con denominación oficial SS190, con una velocidad de 650 metros por segundo. Asegurando la compañía fabricante que el cartucho de calibre 5,7x28mm tenía la capacidad de atravesar cascos y chalecos antibalas de diferentes materiales balísticos. Se dice por parte de los productores y diseñadores del arma y del calibre 5,7x28mm , que muestra un poder de detención muy superior al de la mayoría de los calibres usados actualmente, sus diseñadores explican que esto es gracias a que el proyectil tras impactar en el blanco, gira sobre su mismo eje y por ello puede seguir sin deformarse, manteniendo su velocidad y fuerza de choque. El uso del cartucho SS190 es para uso de fuerzas militares y policiales. Siendo principalmente diseñado para uso militar, han presentado varios tipos de munición sin la potencia y capacidad de poder de parada y penetración de la SS190, siendo accesibles



para el mercado civil, se trata de los cartuchos SS195 de punta hueca, SS196 con punta expansiva de color rojo, y SS197 con punta expansiva de color azul.

Centrándonos en el análisis de la pistola Five-seveN en particular, lo primero que llama la atención de esta arma es su reducido peso. En este sentido, descargada la Five-seven sólo pesa 744 gramos, mientras que cargada con hasta 20 cartuchos del 5,7x28mm su peso asciende a unos increíbles 760 gramos. Siento esto muy favorable ya que su coste y tamaño y peso son muy reducidos en comparación a otros calibres utilizados en gran medida por fuerzas policiales y militares, también su uso se amerita por su perforar blindajes de diferentes materiales y niveles que otros calibre no pueden atravesar. Esta sorprendente ligereza permite a sus usuarios portar la pistola con gran comodidad prácticamente en cualquier parte del cuerpo. Su armazón de polímero y su diseño ergonómico, sin apenas piezas salientes, muy en la línea de las Glock.

En cuanto a su funcionamiento, la Five-seveN destaca por su mecanismo exclusivamente de doble acción y su sistema de miras LPA ajustables en altura. Otro elemento de la pistola diseñada por FN que merece la pena resaltar es su cañón. Confeccionado con cromo endurecido, este material impide cualquier tipo de corrosión e incrementa la resistencia y durabilidad del arma. En este sentido, según se asegura desde la propia compañía belga, uno de estos cañones presenta una vida útil cercana a los 20.000 disparos. Por otro lado, la versión estándar de esta exclusiva pistola carece de seguro manual.



Hablando de versiones, actualmente la Five-seveN se comercializa en diferentes modelos. El primero que vio la luz fue el ya comentado modelo estándar de doble acción exclusivo. A esta versión le siguió el modelo Tactical, caracterizado por disponer de un sistema de doble y simple acción y seguro manual (el primero carecía de él). Poco después llegó la sofisticada Five-seveN IOM (Individual Officers Model), también con sistema de simple acción, y que como principales novedades aportaba un seguro de cargador, un rail táctico y un sistema de miras traseras ajustables. La colección de Five-seven se completa con el modelo USG (United States Government). Esta versión presenta el arco del guardamonte totalmente rectilíneo. Por lo demás, es bastante similar al modelo IOM.

4.3. Acuerdos de Paz acerca de las armas de fuego en Guatemala

El conflicto armado interno destruyó las redes sociales de convivencia y debilitó por completo la estructura jurídica del Estado. La violencia, no solo fue tolerada por el propio Estado, sino promovida e impulsada por este, en su afán por terminar con el peligro subversivo. Esto fue generando una cultura de la violencia como práctica común de defensa. Esta cultura se manifiesta actualmente con el incremento del uso de armas de fuego como mecanismos de agresión y defensa.

En los Acuerdos de Paz se estableció que los procedimientos para obtener la tenencia y portación de armas de fuego debía de ser más restrictiva para los interesados particulares, así como lo relativo con la adquisición de municiones y el control de las mismas por parte de los vendedores y de las instituciones encargadas de dicho control, además se estableció que los controles referentes al tema de armas y municiones pase de



la administración militar a la administración de naturaleza civil, siendo dicho cambio específicamente a trasladar dicho control, del Ministerio de la Defensa Nacional al de Gobernación, por lo cual se expone lo siguiente:

a) Acuerdo Global sobre Derechos Humanos: "...4. COMPROMISO DE QUE NO EXISTAN CUERPOS DE SEGURIDAD ILEGALES Y APARATOS CLANDESTINOS; REGULACION DE LA PORTACION DE ARMAS. ...4.2 El Gobierno de la República de Guatemala reitera el compromiso de continuar la depuración y profesionalización de los cuerpos de seguridad. Asimismo, expresa la necesidad de continuar adoptando e implementando medidas eficaces para regular en forma precisa la tenencia, portación y uso de armas de fuego por particulares de conformidad con la ley..."

b) Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una sociedad democrática: "...TENENCIA Y PORTACION DE ARMAS. 33. De conformidad con el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos y para hacer frente a la proliferación de armas en manos de particulares y la falta de control sobre su adquisición y uso, el Gobierno de la República se compromete a promover la reforma de la Ley de Armas y Municiones a efecto de: a) Hacer más restrictiva la tenencia y portación de armas que se encuentre en manos de particulares, de conformidad con lo previsto por el artículo 38 de la Constitución;

c) Otorgar responsabilidad sobre la materia al Ministerio de Gobernación. Lo referente a la tenencia y portación de armas ofensivas se considerará en casos muy excepcionales y calificados, y para ello se deberá contar con la opinión del Ministerio de la Defensa. 34. En concordancia con esta ley, el Gobierno se compromete a: a) Hacer efectivo el sistema de



registro de las armas en circulación y la identificación de sus propietarios; b) Transferir los registros que actualmente se encuentran en depósito en el Departamento de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa al Ministerio de Gobernación, con la verificación de MINUGUA, en un proceso que concluirá a finales de 1997...”

El traslado de la administración del control de las armas y municiones al Ministerio de Gobernación debe de iniciarse primeramente en forma legal, ya que debe dar una reforma a la Ley de Armas y Municiones ya que en ese compendio legal establece que el Departamento de Control de Armas y Municiones es una dependencia del Ministerio de la Defensa Nacional, y después de legislarlo y cambiarlos, se debe de realizar los cambios técnicos y físicos para que funcione en sus nuevas dependencias y nuevas políticas de la nueva administración que sería del Ministerio de Gobernación.

Se menciona que después de los cambios realizados a la Ley de Armas y Municiones en manifestados en el decreto 15-009, se siguió con la línea de mantener el control de las armas y municiones a nivel nacional por parte del Ministerio de la Defensa, no llegando a mantener el compromiso establecido en los Acuerdo de Paz suscritos.



4.4. Una nueva y necesaria clasificación de lo que es un arma de fuego de uso civil para el Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones desde un punto de vista tecnológico

Existen diferentes tipos de armas de fuego según sus formas y capacidades, se les ha dado diferentes clasificaciones a lo largo del tiempo y dependiendo del lugar en donde se de dicha clasificación, en nuestro medio las armas cortas o de menor calibre son las más recurrentes en su uso y portación, dichas armas se le ha dado el termino de uso civil, que según nuestra actual legislación son aquellas que cualquier particular que cumpla con los requerimientos establecidos puede tener y portar; diferenciándose estas de las llamadas armas de fuego de uso del Ejército y de las fuerzas de seguridad gubernamentales. La clasificación que nos presenta la actual Ley de Armas y Municiones con respecto a lo que es una arma de uso civil, da la pauta de registrar para la tenencia y para portación cualquier tipo de arma corta, rifles de hasta 24 pulgadas de largo de cañón, sin importar sus funcionamientos, sus tecnologías y sus calibres. *Siendo necesario una nueva y mejor clasificación tanto para el control de dichas armas y calibres, como para garantizar la seguridad de que excedan lo requerido para la defensa del ciudadano común y caiga en uso de la delincuencia.*

En esta investigación proponemos el cambio del termino de “uso civil” por el de “armas de fuego de manejo individual de uso defensivo” que especifica el tipo de arma a clasificar y el uso que se le tiene que dar. Atendiendo a su tecnología, funcionamiento, materiales y calibres, se podría dar esta clasificación: para los efectos de la presente ley, se consideran armas de fuego de manejo individual de uso defensivo los revólveres



de hasta diez cartuchos de capacidad en cilindro, de calibre .22short, .22lr, .32, 9mm, .38special, .357 magnum; pistolas de funcionamiento semiautomático de hasta diez cartuchos de capacidad en el cargador, de calibres .22short, .22lr, .25, .32, .38super, .380, 9mm, .40 y .45acp, así como las escopetas de bombeo, semiautomáticas, de retrocarga, de hasta veinticuatro (24) pulgadas de largo de canon, de hasta ocho cartuchos de capacidad, de calibres 12ga, 16ga y 20ga, rifles y carabinas de acción de cerrojo y semiautomáticas de hasta una capacidad de diez cartuchos, de calibres .22lr, .22magnum, .38special, .357magnum, 9mm, .45acp. Dichas armas deben de tener sus seguros correspondientes y no poseer ningún mecanismo para cambiar su funcionamiento a armas automáticas. Las municiones para las armas anteriormente mencionadas deben adquirirse sin modificación alguna que altere su rendimiento y fin de defensa.

4.5. Propuesta y fundamento legal para el planteamiento de una reforma al Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones.

La Ley que legisla los diferentes temas sobre armas y municiones es la base jurídica donde se indica los procedimientos para el control de armas y municiones en Guatemala, por lo que si la Ley muestra una forma permisiva en su regulación de clasificación de lo que es una arma de fuego civil dará lugar a la utilización y legalización de armas de todo tipo, manipulándose dicha ley por particulares para ello, por lo que se necesita una reforma para que sea más restrictiva y que no contrarié las normas de orden Constitucional acerca del tema de armas.



Siendo la Constitución de la República de Guatemala la que dispone de los lineamientos del derecho de tenencia y portación de armas de fuego, siendo este derecho encuadrado en lo que es la parte dogmática de la Constitución, dando a reconocer como parte de derecho individual de las personas, pero establece límites para el ejercicio de los mismos derechos establecidos en el mismo artículo especificando que el derecho de portación se ejercitará de conformidad con la ley específica.

Siendo esta la Ley de Armas y Municiones, siendo de carácter ordinaria, regula todo lo relacionado con los procedimientos para la compra, venta, tenencia y portación de las armas de fuego, así como con la munición y accesorios, teniendo dicha ley su reglamento que regula los lineamientos internos y demás procedimientos a tomar en el tema de armas y su control. Y aplicando los pasos a seguir conforme a la ley, se requiere una reforma de ley en la clasificación de lo que es una arma de fuego de clasificación civil, y también es necesaria una reforma que contemple cambios más profundos apegados a nuestra realidad social en que nos desenvolvemos hoy en día, tomando más en cuenta la acrecentada racha de violencia que nos afecta a cada habitante de Guatemala, por lo que se ha venido observando una crecida demanda de lo que es la compra de armas de fuego, siendo muchas veces en forma ilegal y otras veces en forma legal pero incurriendo en la manipulación de la misma ley por lo permisiva que muestra sus diferentes artículos en las diferentes clasificaciones de lo que es una arma de fuego, por lo que sería recomendable reformas muchas más profundas a nivel constitucional, y cambiar el enfoque de lo que es una arma de fuego y su tenencia y portación.



En nuestro país se ha venido dando un crecimiento en el uso de armas de fuego por parte de la población civil en los últimos años, dicho crecimiento se ha dado por las necesidades de seguridad que requieren los particulares y que el Estado en muchas veces no es capaz de brindarlas. En dicho requerimiento del uso de armas, se ha venido a utilizar diferentes tipos de tecnologías que se han ofertado en nuestro medio, haciendo de dichas armas de un uso bélico, no de uso defensivo o de uso civil, y ya que nuestra legislación actual lo permite por su ambigua clasificación de lo que se puede o no utilizar en lo referente a las armas de fuego, por lo que es necesario una nueva y actual clasificación de lo que es actualmente una arma de fuego de uso civil en nuestro país.





CONCLUSIONES

1. La clasificación de lo que se consideran armas de uso civil según el Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones (Decreto 15-2009 del Congreso de la República de Guatemala), es deficiente ya que por dicha clasificación se pueden registrar y portar armas cortas y rifles con plena potencia y tecnología similar o más que de una arma de uso bélico, y por solo su apariencia y tamaño encajan en dicha clasificación.
2. En el mercado de armas de Guatemala existen y se comercializan en forma legal suficientes marcas, calibres y modelos de armas que son de uso bélico militar, sin restricción permitida por la actual clasificación de lo que es un arma de uso civil.
3. El uso de armas de fuego en forma ilícita ha crecido en forma desmedida en el territorio nacional, observando que la mayoría de actos violentos se utilizan armas de fuego no registradas debidamente, siendo obtenidas por la facilidad que el tráfico ilegal de armas que existe, haciendo que predominen clima de inseguridad en el país.
4. La legislación actual en materia de armas de fuego no contempla muchos aspectos como la tecnología, los calibres, las formas de armas; en la clasificación de las llamadas armas de fuego de uso.



5. No existe una clasificación real y clara de los calibres que pueden ser utilizados usarse o no, al referirse al uso de armas de uso civil, situación que es aprovechada para el uso indiscriminado de calibres no defensivos.



RECOMENDACIONES

1. Al realizarse una nueva y adecuada clasificación de las armas de fuego de uso civil, debe de preverse una efectiva prohibición y sanción del ingreso al mercado nacional de nuevas tecnologías que permiten que aumenten las capacidades y potencias de las armas de fuego de uso civil al de las armas de uso bélico, y con ello infringen las normas legales, asimismo debe de establecerse la prohibición de la venta y del registro de dichas armas de fuego que contengan dichas tecnologías.
2. Para una adecuada clasificación de las armas de fuego de uso civil, es necesario reformar al Artículo 9 de la Ley de Armas y Municiones, indicando claramente que armas, municiones son las permitidas por el usuario civil.
3. Para una adecuada regulación de la tenencia y portación de armas de fuego en Guatemala, es necesario la incautación de las armas que se encuentran ilegalmente en el territorio, así como velar por una adecuada sanción a las personas que las porten y garantizar el cumplimiento de las penas impuestas.
4. Que la nueva clasificación de armas se adecue a las nuevas capacidades y tecnologías que existen en el tema de armas de fuego, y con ello no permitir vacíos que permiten la tenencia, portación y utilización de armas potentes y bélicas por personas manipulando la actual Ley permisiva.



5. Para garantizar un mejor y adecuado control de los calibres utilizados por la población civil, debe de contemplarse incluir en las reformas al Artículo 9 de la Ley la estandarización de uno o varios tipos de calibres para uso exclusivo de dicha población.

BIBLIOGRAFÍA

BERMÚDEZ, Renato. **Compendio de derecho militar mexicano**, 1era edición, México, Editorial Porrúa, 1996.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**, 14ava edición, Argentina, Editorial Heliasta, , Argentina, 1979.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario Militar Aeronáutico, Naval y Terrestre**, 1era edición, España, Editorial Omeba, 1961.

Centro de Investigaciones Nacionales (CIEN). **Violencia Homicida por Armas de Fuego**, 1era edición, Guatemala, 2013.

CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal, Parte Especial tomo II**, 10ma edición, España, Editorial Bosch, 1971.

DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal, De Mata Vela, José Francisco. **Derecho Penal Guatemalteco**, 14ava edición, Guatemala, Editorial F&G, 2000.

Enciclopedia **Ilustrada Cumbre tomo 8**, México, Editorial Cumbre S.A, 1979.

Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible (IEPADES). **Control de Armas: Manual para la Construcción de la Paz por la Sociedad Civil**, 1era edición, Guatemala, 2006.

MARTINEZ QUITANTE, Roser. **Armas: ¿libertad americana o prevención europea?**, Editorial Ariel S.A., 1era edición, España, 2002, p.398.



Misión de verificación de las Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA). **Armas y Municiones en Guatemala: Estudio Sobre su Control y Regulación Jurídica**, Guatemala, 2012.

MONTAN PALESTRA, Carlos. **Tratado de Derecho Penal-Parte Especial**, 1era edición, Argentina, Ediciones Perrot, 1977.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, 27ava edición, Argentina, Editorial Heliasta, 2000.

RIVERA CASTAÑEDA, Hugo René. **Tesis los delitos de Tenencia y Portación de Armas de Fuego Ilegal en el Condigo Procesal Penal Guatemalteco**, Facultad de Ciencias Jurídicas Y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, 1977.

United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC). **Delincuencia organizada Transnacional en Centroamérica y el Caribe: una Evaluación de las Amenazas**, 14UNOCD, 2012.

VALENZUELA, Wilfredo. **El Nuevo proceso Penal**, 2da edición, Guatemala, Editorial Oscar De León Palacios, 1994.

VILLACORTA CRUZ, José Gregorio. **Lecciones de Balística**, 1era edición, Guatemala, Editorial del Ejército de Guatemala, 1990.

[Htt://es.wikipedia.org/wiki/derecho a poseer armas.](http://es.wikipedia.org/wiki/derecho_a_poseer_armas)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73 y sus reformas, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 51-92 y sus reformas, 1992.

Ley de Armas y Municiones (Decreto 15- 2009 del Congreso de la República de Guatemala) y su Reglamento. Congreso de la República de Guatemala, 2009.

Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala (Decreto 72-90 del Congreso de la República de Guatemala), Congreso de la República de Guatemala, 1990.

Ley de Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Artículos similares, Decreto 793, Congreso de la Republica de El Salvador.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, México, 1917.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, Congreso de la Unión, México, 1972.

Constitución Española, Padres de la Constitución, Congreso de los Diputados, Reino de España, 1978.

Real Decreto 173/1993 Reglamento de Armas, Congreso de los Diputados, Reino de España, 1993.

Ley Nacional de Armas y Explosivos, Congreso Nacional de la República de Argentina, 1990.

Ley 17798 de Control de Armas y su Reglamento, Ministerio de la Defensa Nacional de Chile, Congreso Nacional de la República de Chile, 1972.